



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-31-004-2015-00341-00
Demandante	Ever Darío Márquez Ayala y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Transporte y Municipio de Lorica

AUTO RECHAZA SOLICITUD

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud realizada por el abogado David Peinado Babilonia, quien actúa en nombre y representación de los señores, Francisco Esteban Ávila Flores, Feder Manuel, Elerxis de Jesús, Nelly del Carmen y Emilse María Ávila Anaya, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Solicita el abogado David Peinado Babilonia, actuando en nombre y representación de los señores, Francisco Esteban Ávila Flores, Feder Manuel, Elerxis de Jesús, Nelly del Carmen y Emilse María Ávila Anaya, que se indemnice a los antes mencionados en razón a que la en la sentencia se menciona que la señora Sol María Anaya Guerra (*esposa y madre respectivamente de los antes mencionados*) murió ahogada el mismo 22 de junio de 2006, junto con la señora Gladis Cavadía Vega, y que al ser indemnizados los herederos de esta (*Ever Darío Márquez Ayala, en calidad de esposo de la finada Gladis del Carmen Cavadía Vega, y sus hijos Ever Darío, Olga Patricia, Marisol, y Ana Emelina Márquez Cavadía*), en virtud del derecho a la igualdad y el debido proceso, también deben ser indemnizados los solicitantes que representa el togado.

Sea lo primero indicar, lo cual es de conocimiento del togado, que los señores Francisco Esteban Ávila Flores, Feder Manuel, Elerxis de Jesús, Nelly del Carmen y Emilse María Ávila Anaya, no son parte ni lo fueron dentro de este proceso de reparación directa, por ende, cualquier escrito que pretenda obtener una actuación judicial, daría lugar a que se rechace de plano.

Ahora, si bien es cierto, que los señores Ever Darío Márquez Ayala, en calidad de esposo de la finada Gladis del Carmen Cavadía Vega, y sus hijos Ever Darío, Olga Patricia, Marisol, y Ana Emelina Márquez Cavadía, adelantaron proceso de reparación directa ante éste Despacho, y que a través de la sentencia de 25 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo de Córdoba en segunda instancia condenó a la Nación-Ministerio de Transporte y Municipio de Lorica a pagarle perjuicios morales y materiales, ello no da lugar a que personas ajenas a las que actuaron dentro del proceso puedan ser beneficiados de dicha condena, ya que la decisión aquí adoptada ampara únicamente a quienes iniciaron la acción y acreditaron con pruebas en las etapas correspondientes los perjuicios que le causó la muerte de la finada Gladis del Carmen Cavadía Vega.

Finalmente ha de precisarse que no estamos ante una acción de grupo, o una sentencia *Inter comunis* que es donde eventualmente podría aplicar la figura solicitada, sino que la sentencia de 25 de julio de 2019, emitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba tiene efectos interpartes.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Despacho rechazará la solicitud efectuada por los señores, Francisco Esteban Ávila Flores, Feder Manuel, Elerxis de Jesús, Nelly del Carmen y Emilse María Ávila Anaya.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud efectuada por el abogado David Peinado Babilonia, quien actúa en nombre y representación de los señores, Francisco Esteban Ávila Flores, Feder Manuel, Elerxis de Jesús, Nelly del Carmen y Emilse María Ávila Anaya, por lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a los solicitantes a través de las direcciones aportadas por el abogado solicitante.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	LIQUIDACION COSTAS- REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00149
Demandante	LUIS MANUEL GAMERO DORIA Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINTRANSPORTE Y OTROS

AUTO REMITE PROCESO AL CONTADOR.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la sentencia de fecha 30-09-2019 proferida por el despacho que accede a parcialmente a las pretensiones, modificada en el numeral segundo por el Tribunal Administrativo De Córdoba en providencia de fecha 23 de septiembre de 2022, se encuentra ejecutoriada, observa el despacho que se hace necesario efectuar la liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto séptimo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el despacho, razón por la cual se ordenará remitir el expediente al contador de la rama judicial, a fin de que efectúe la liquidación correspondiente, para así ordenar el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente al Contador Público adscrito a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto séptimo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 30-09-2019 proferida por el despacho que accede parcialmente a las pretensiones, modificada en el numeral segundo por el Tribunal Administrativo De Córdoba en providencia de fecha 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No.008 de fecha 24 de febrero de 2023, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00511
Demandante	EBERTO PEINADO DÍAZ
Demandado	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctor LUIS EDUARDO MESA NIEVES, que en providencia de 19-08-2022 confirmó la sentencia proferida el 21-09-2021 por el Juzgado cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.

JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 008 de fecha 24-02-2023, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00550
Demandante	GRISELLY JUDITH CANTILLO OCAMPO
Demandado	NACION-MINIEDUCACION-F.N.P.S.M.

I. AUTO REQUIERE A LAS PARTES

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

“(…) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.”

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.

En el presente proceso, en fecha dieciséis (16) de diciembre de 2022¹, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (sentencia condenatoria), y contra la

¹ Notificada el 19 de diciembre de 2022.

misma, la parte demandada interpuso recurso de apelación debidamente sustentado el día 23 de enero de 2023, esto es, dentro del término legal.

De manera que, éste Juzgado, dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, como quiera que no establece un término para que las partes se pronuncien, ordenará requerirlas para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Requiérase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00565
Demandante	DELCY JOSEFINA MADRID ANAYA
Demandado	NACION-MINIEDUCACION-F.N.P.S.M.

I. AUTO REQUIERE A LAS PARTES

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

“(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.”

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.

En el presente proceso, en fecha quince (15) de diciembre de 2022¹, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (sentencia condenatoria), y contra la

¹ Notificada el 16 de diciembre de 2022.

misma, la parte demandada interpuso recurso de apelación debidamente sustentado el día 23 de enero de 2023, esto es, dentro del término legal.

De manera que, éste Juzgado, dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, como quiera que no establece un término para que las partes se pronuncien, ordenará requerirlas para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Requiérase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00616
Demandante	MARITZA RAQUEL LYONS ACUÑA
Demandado	NACION-MINIEDUCACION-F.N.P.S.M.

I. AUTO REQUIERE A LAS PARTES

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

“(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.”

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.

En el presente proceso, en fecha treinta (30) de noviembre de 2022¹, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (sentencia condenatoria), y contra la

¹ Notificada el 05 de diciembre de 2022.

misma, la parte demandada interpuso recurso de apelación debidamente sustentado el día 15 de diciembre de 2022, esto es, dentro del término legal.

De manera que, éste Juzgado, dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, como quiera que no establece un término para que las partes se pronuncien, ordenará requerirlas para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Requiérase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00088
Demandante	MARTHA ELENA RAMOS MERCADO
Demandado	NACION-MINIEDUCACION-F.N.P.S.M.

I. AUTO REQUIERE A LAS PARTES

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

“(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.”

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.

En el presente proceso, en fecha dieciséis (16) de diciembre de 2022¹, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (sentencia condenatoria), y contra la

¹ Notificada el 19 de diciembre de 2022.

misma, la parte demandada interpuso recurso de apelación debidamente sustentado el día 18 de enero de 2023, esto es, dentro del término legal.

De manera que, éste Juzgado, dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, como quiera que no establece un término para que las partes se pronuncien, ordenará requerirlas para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Requiérase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00097
Demandante	JAIME LUIS DIAZ JIMENEZ
Demandado	NACION-MINIEDUCACION-F.N.P.S.M.

I. AUTO REQUIERE A LAS PARTES

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

“(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.”

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.

En el presente proceso, en fecha dieciséis (16) de diciembre de 2022¹, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (sentencia condenatoria), y contra la

¹ Notificada el 19 de diciembre de 2022.

misma, la parte demandada interpuso recurso de apelación debidamente sustentado el día 23 de enero de 2023, esto es, dentro del término legal.

De manera que, éste Juzgado, dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, como quiera que no establece un término para que las partes se pronuncien, ordenará requerirlas para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Requiérase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00065-00
Demandante	Humberto Córdoba Ospino
Demandado	Nación-Mineducación-F.N.P.S.M.

I. CORRIGE SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración de sentencia de 28 de noviembre de 2022, solicitado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la corrección de errores en las providencias el artículo 286 del C.G.P. dispone lo siguiente:

(...).

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.** Resaltado fuera de texto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

(...).

Establece esta norma, la facultad de que a **petición de parte** u oficiosamente se corrija una providencia cuando contenga **errores aritméticos**, errores por omisión o cambio de palabras o alteración de las mismas.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita aclaración de la sentencia de 28 de noviembre de 2022, en el sentido de que no eran 136 días de sanción moratoria, sino 203, atendiendo a que los extremos del conteo eran entre el 23 de octubre de 2018 y el 14 de mayo de 2019.

Revisada la sentencia, en el caso en concreto, tenemos que el Despacho efectivamente estableció como extremos temporales de la sanción moratoria desde el 24 de octubre de 2018 y el 14 de mayo de 2019, no obstante, se incurrió en el error aritmético de indicar que eran 136 días cuando dicho lapso arroja 203 días de sanción moratoria.

Como puede observarse, se trata de un lapsus numérico, que no incide un estudio de fondo del asunto, pues, en nada cambia las argumentaciones del fallo, ni las reglas que se habían establecido para determinar la sanción moratoria, por lo que resulta procedente conforme

el artículo 286 del C.G.P corregir la sentencia de 28 de noviembre de 2022, en el sentido de que los días de sanción moratoria que arroja dicho lapso son 203, como así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto se,

III. RESUELVE

PRIMERO: Corríjase la sentencia de 28 de noviembre de 2022, en el sentido de que los días de sanción moratoria que arroja el lapso de tiempo comprendido desde el 24 de octubre de 2018 al 14 de mayo de 2019, son 203 días de sanción moratoria, y para tal efecto el literal “**SEGUNDO**” quedará así:

SEGUNDO: *A título de restablecimiento del derecho* condénese a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio a que le reconozca y pague a Humberto Córdoba Ospino, los **203 días de sanción moratoria** tomando como base para la liquidación la asignación básica devengada por **el demandante** para el mes de octubre de 2018. Al anterior monto se le aplicará el I.P.C. establecido en el artículo 187 del CPACA.

SEGUNDA: Notifíquese a las partes por estado la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00303-00
Demandante	Jaqueline Vera Cárdenas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Fiduprevisora S.A.

AUTO RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la parte demandante contra el auto que resolvió las excepciones previas, prescindió del término del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante la presente demanda la parte actora persigue que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, debido a la consignación tardía de sus cesantías para el año 2020.

Pues bien, mediante auto de fecha **26 de octubre de 2022**, este Despacho resolvió las excepciones previas propuestas, fijó el problema jurídico a resolver, prescindió del término del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión, en aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

Encontrándose dentro del término de ejecutoria, la parte demandante recurre el auto anteriormente aludido argumentando que **i).** deben mantenerse vinculadas todas las entidades demandadas “(...) puesto que en aras de la responsabilidad solidaria que se puede desprender por la omisión en la consignación de los intereses y de las cesantías mismas según los parámetros de la ley 344 de 1996, del artículo 99 de la ley 50 del 90 y la y 52 de 1975, es menester que todos queden vinculados hasta que no exista un fallo ejecutoriado de segunda instancia de ser el caso (...)”, y **ii).** el Despachó omitió decretar unas pruebas que habían sido solicitadas por la parte actora.

Así las cosas, en cuanto al primer punto objeto de reproche tenemos que una vez revisada la demanda inicial, ésta iba dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A, no obstante, mediante el auto recurrido este Despacho decidió desvincular del presente proceso a la Fiduprevisora S.A y al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, con la declaratoria de la excepción previa denominada “**Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva**”, fundadas en que la parte actora no agotó la reclamación administrativa respecto de dichas entidades, ordenándose entonces continuar el proceso únicamente respecto de la Fiduprevisora S.A.

Pues bien, con el presente medio de control se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **20210172123631 de 27 de agosto de 2021, expedido por el FNPSM, derivado de una reclamación administrativa realizada ante la Fiduprevisora S.A.** Luego entonces, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte recurrente en su dicho, debido a que la reclamación administrativa fue radicada ante la Fiduprevisora S.A, por lo que consecuentemente dicho acto demandado la vincula al presente proceso, además, por cuanto ésta actúa como vocera del FNPSM.

Ahora bien, no ocurre lo mismo respecto del Departamento de Córdoba, pues no puede entenderse agotada la reclamación administrativa respecto de dicha entidad, con la solicitud realizada por la parte actora ante la Fiduprevisora S.A, toda vez que son dos entidades totalmente independientes.

Por consiguiente, se repondrá parcialmente el auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el sentido de declarar probada la excepción previa denominada **“Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva”**, únicamente respecto del Departamento de Córdoba, debiéndose entonces continuar el proceso respecto de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y la Fiduprevisora S.A.

En cuanto al segundo punto objeto de reproche, tenemos que una vez revisado el escrito de demanda, evidencia el Despacho que en efecto la parte actora realizó unas solicitudes probatorias, las cuales por error involuntario fueron omitidas por parte del Despacho en el auto recurrido, razón por la cual, el Despacho respecto de tales solicitudes procede a decidir en los siguientes términos:

La parte demandante solicitó al Despacho se oficiara a las siguientes entidades a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

*“SOLICITUD PRUEBA: Muy respetuosamente, de Usted Señor Juez, solicito oficie o exhorte en el Auto Admisorio de la Presente Pretensión al Fomag – Fiduprevisora S.A, para que aporte o haga llegar al proceso la **Fecha** exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, así mismo para que aporte la fecha exacta de cuando consignaron las cesantías vigencia 2020; ya que del Oficio (Acto Administrativo) demandado, solo enunciaron el valor consignado con ocasión a los intereses generados mas no la fecha de consignación, que además de haber resuelto de manera inconclusa nuestra actuación administrativa, evade responder un dato vital para el reclamo de la mora aquí pretendida.” < sic >*

Una vez revisados los anexos de la demanda, evidencia el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Razón por la cual el Despacho negará la solicitud probatoria dirigida al FNPSM y a la Fiduprevisora.

La parte demandante solicita al Despacho se decreten los siguientes interrogatorios de parte:

*“4) Solicitud Interrogatorio de Parte a:
MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces
VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL (Córdoba): MARGARITA CALDERA OYOLA”
< sic >*

Los anteriores interrogatorios de parte serán negados, en atención a lo normado en el artículo 217 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe la confesión por parte de los representantes de entidades Públicas (Demandada), sin importar el orden de éstas.

II. CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE

En atención a lo decidido anteriormente, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la Fiduprevisora S.A, en los siguientes términos:

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, la Fiduprevisora S.A, guardo silencio, razón por la cual no hay excepciones previas que resolver, ni pruebas que practicar.

Finalmente, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para alegar de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 26 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, modificar los numerales primero y segundo, los cuales quedarán así:

***PRIMERO:** Declarar probada la excepción denominada “Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva”, respecto de la demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, desvincular del presente proceso a la demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: Adicionar el auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el sentido de tener por no contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: Adicionar el auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el sentido de negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO: Adicionar el auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el sentido de negar los interrogatorios de parte realizados por la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO: Cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para alegar de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00318-00
Demandante	Lidis Vidal Vidal
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Fiduprevisora S.A.

AUTO RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la parte demandante contra el auto que resolvió las excepciones previas, prescindió del término del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante la presente demanda la parte actora persigue que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, debido a la consignación tardía de sus cesantías para el año 2020.

Pues bien, mediante auto de fecha **26 de octubre de 2022**, este Despacho resolvió las excepciones previas propuestas, fijó el problema jurídico a resolver, prescindió del término del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión, en aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

Encontrándose dentro del término de ejecutoria, la parte demandante recurre el auto anteriormente aludido argumentando que **i).** deben mantenerse vinculadas todas las entidades demandadas “(...) puesto que en aras de la responsabilidad solidaria que se puede desprender por la omisión en la consignación de los intereses y de las cesantías mismas según los parámetros de la ley 344 de 1996, del artículo 99 de la ley 50 del 90 y la y 52 de 1975, es menester que todos queden vinculados hasta que no exista un fallo ejecutoriado de segunda instancia de ser el caso (...)”, y **ii).** el Despachó omitió decretar unas pruebas que habían sido solicitadas por la parte actora.

Así las cosas, en cuanto al primer punto objeto de reproche tenemos que una vez revisada la demanda inicial, ésta iba dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A, no obstante, mediante el auto recurrido este Despacho decidió desvincular del presente proceso a la Nación – Ministerio de Educación– FNPSM y al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, con la declaratoria de las excepciones previas denominadas “**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**” y “**Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva**”, fundadas en que la parte actora no agotó la reclamación administrativa respecto de dichas entidades, ordenándose entonces continuar el proceso únicamente respecto de la Fiduprevisora S.A.

Pues bien, con el presente medio de control se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° **20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, expedido por la Fiduprevisora S.A.** Luego entonces, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte recurrente en su dicho, pues la Fiduprevisora S.A, actúa como vocera del FNPSM, razón por la cual, el acto administrativo demandado contiene la voluntad de ésta última.

Ahora bien, no ocurre lo mismo respecto del Departamento de Córdoba, pues no puede entenderse agotada la reclamación administrativa respecto de dicha entidad, con la solicitud realizada por la parte actora ante la Fiduprevisora S.A, toda vez que son dos entidades totalmente independientes.

Por consiguiente, se repondrá parcialmente el auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el sentido de declarar probadas las excepciones previas denominadas **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”** y **“Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva”**, únicamente respecto del Departamento de Córdoba, debiéndose entonces continuar el proceso respecto de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y la Fiduprevisora S.A.

En cuanto al segundo punto objeto de reproche, tenemos que una vez revisado el escrito de demanda, evidencia el Despacho que en efecto la parte actora realizó unas solicitudes probatorias, las cuales por error involuntario fueron omitidas por parte del Despacho en el auto recurrido, razón por la cual, el Despacho respecto de tales solicitudes procede a decidir en los siguientes términos:

La parte demandante solicitó al Despacho se oficiara a las siguientes entidades a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“SOLICITUD PRUEBA: *Muy respetuosamente, de Usted Señor Juez, solicito oficie o exhorto en el Auto Admisorio de la Presente Pretensión al Fomag – Fiduprevisora S.A, para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, así mismo para que aporte la fecha exacta de cuando consignaron las cesantías vigencia 2020; ya que del Oficio (Acto Administrativo) demandado, solo enunciaron el valor consignado con ocasión a los intereses generados y no, la fecha de consignación que en todo caso fue el 31 de Marzo de 2021, existiendo 3 meses de mora” < sic >*

Una vez revisados los anexos de la demanda, evidencia el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Razón por la cual el Despacho negará la solicitud probatoria dirigida al FNPSM y a la Fiduprevisora.

La parte demandante solicita al Despacho se decreten los siguientes interrogatorios de parte:

“4) Solicitud Interrogatorio de Parte a:
MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces
VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL (Córdoba): LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA y/o quien haga sus veces” < sic >

Los anteriores interrogatorios de parte serán negados, en atención a lo normado en el artículo 217 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe la confesión por parte de los representantes de entidades Públicas (Demandada), sin importar el orden de éstas.

II. CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE

En atención a lo decidido anteriormente, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los siguientes términos:

Encontrándose dentro del término, la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, contestó la demanda, no propuso excepciones previas y no realizó solicitudes probatorias.

Por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y se admitirán las pruebas documentales aportadas por esta.

Finalmente, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para alegar de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 26 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, modificar los numerales primero y segundo, los cuales quedarán así:

***PRIMERO:** Declarar probadas parcialmente las excepciones denominadas “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” y “Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva”, respecto de la demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, desvincular del presente proceso a la demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: Adicionar el auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el sentido de tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, y como consecuencia, admítase las pruebas documentales aportadas por la entidad, a las cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Adicionar el auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el sentido de negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO: Adicionar el auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el sentido de negar los interrogatorios de parte realizados por la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO: Cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para alegar de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00335-00
Demandante	Luz América Agresot Núñez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Fiduprevisora S.A.

AUTO RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la parte demandante contra el auto que resolvió las excepciones previas, prescindió del término del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante la presente demanda la parte actora persigue que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, debido a la consignación tardía de sus cesantías para el año 2020.

Pues bien, mediante auto de fecha **26 de octubre de 2022**, este Despacho resolvió las excepciones previas propuestas, fijó el problema jurídico a resolver, prescindió del término del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión, en aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

Encontrándose dentro del término de ejecutoria, la parte demandante recurre el auto anteriormente aludido argumentando que **i).** deben mantenerse vinculadas todas las entidades demandadas “(...) puesto que en aras de la responsabilidad solidaria que se puede desprender por la omisión en la consignación de los intereses y de las cesantías mismas según los parámetros de la ley 344 de 1996, del artículo 99 de la ley 50 del 90 y la y 52 de 1975, es menester que todos queden vinculados hasta que no exista un fallo ejecutoriado de segunda instancia de ser el caso (...)”, y **ii).** el Despachó omitió decretar unas pruebas que habían sido solicitadas por la parte actora.

Así las cosas, en cuanto al primer punto objeto de reproche tenemos que una vez revisada la demanda inicial, ésta iba dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A, no obstante, mediante el auto recurrido este Despacho decidió desvincular del presente proceso a la Nación – Ministerio de Educación– FNPSM y al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, con la declaratoria de las excepciones previas denominadas “**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**” y “**Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva**”, fundadas en que la parte actora no agotó la reclamación administrativa respecto de dichas entidades, ordenándose entonces continuar el proceso únicamente respecto de la Fiduprevisora S.A.

Pues bien, con el presente medio de control se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° **20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, expedido por la Fiduprevisora S.A.** Luego entonces, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte recurrente en su dicho, pues la Fiduprevisora S.A, actúa como vocera del FNPSM, razón por la cual, el acto administrativo demandado contiene la voluntad de ésta última.

Ahora bien, no ocurre lo mismo respecto del Departamento de Córdoba, pues no puede entenderse agotada la reclamación administrativa respecto de dicha entidad, con la solicitud realizada por la parte actora ante la Fiduprevisora S.A, toda vez que son dos entidades totalmente independientes.

Por consiguiente, se repondrá parcialmente el auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el sentido de declarar probadas las excepciones previas denominadas **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”** y **“Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva”**, únicamente respecto del Departamento de Córdoba, debiéndose entonces continuar el proceso respecto de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y la Fiduprevisora S.A.

En cuanto al segundo punto objeto de reproche, tenemos que una vez revisado el escrito de demanda, evidencia el Despacho que en efecto la parte actora realizó unas solicitudes probatorias, las cuales por error involuntario fueron omitidas por parte del Despacho en el auto recurrido, razón por la cual, el Despacho respecto de tales solicitudes procede a decidir en los siguientes términos:

La parte demandante solicitó al Despacho se oficiara a las siguientes entidades a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“SOLICITUD PRUEBA: *Muy respetuosamente, de Usted Señor Juez, solicito oficie o exhorto en el Auto Admisorio de la Presente Pretensión al Fomag – Fiduprevisora S.A, para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, así mismo para que aporte la fecha exacta de cuando consignaron las cesantías vigencia 2020; ya que del Oficio (Acto Administrativo) demandado, solo enunciaron el valor consignado con ocasión a los intereses generados y no, la fecha de consignación que en todo caso fue el 31 de Marzo de 2021, existiendo 3 meses de mora” < sic >*

Una vez revisados los anexos de la demanda, evidencia el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Razón por la cual el Despacho negará la solicitud probatoria dirigida al FNPSM y a la Fiduprevisora.

La parte demandante solicita al Despacho se decreten los siguientes interrogatorios de parte:

“4) Solicitud Interrogatorio de Parte a:
MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces
VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL (Córdoba): LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA y/o quien haga sus veces” < sic >

Los anteriores interrogatorios de parte serán negados, en atención a lo normado en el artículo 217 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe la confesión por parte de los representantes de entidades Públicas (Demandada), sin importar el orden de éstas.

II. CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE

En atención a lo decidido anteriormente, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los siguientes términos:

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, guardo silencio, razón por la cual no hay excepciones previas que resolver, ni pruebas que practicar.

Finalmente, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para alegar de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 26 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, modificar los numerales primero y segundo, los cuales quedarán así:

***PRIMERO:** Declarar probadas parcialmente las excepciones denominadas “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” y “Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva”, respecto de la demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, desvincular del presente proceso a la demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: Adicionar el auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el sentido de tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Adicionar el auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el sentido de negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO: Adicionar el auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el sentido de negar los interrogatorios de parte realizados por la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO: Cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para alegar de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00363-00
Demandante	Clarisa María Medellín Flórez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Fiduprevisora S.A.

AUTO RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la parte demandante contra el auto que resolvió las excepciones previas, prescindió del término del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante la presente demanda la parte actora persigue que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, debido a la consignación tardía de sus cesantías para el año 2020.

Pues bien, mediante auto de fecha **26 de octubre de 2022**, este Despacho resolvió las excepciones previas propuestas, fijó el problema jurídico a resolver, prescindió del término del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión, en aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

Encontrándose dentro del término de ejecutoria, la parte demandante recurre el auto anteriormente aludido argumentando que **i).** deben mantenerse vinculadas todas las entidades demandadas “(...) puesto que en aras de la responsabilidad solidaria que se puede desprender por la omisión en la consignación de los intereses y de las cesantías mismas según los parámetros de la ley 344 de 1996, del artículo 99 de la ley 50 del 90 y la y 52 de 1975, es menester que todos queden vinculados hasta que no exista un fallo ejecutoriado de segunda instancia de ser el caso (...)”, y **ii).** el Despachó omitió decretar unas pruebas que habían sido solicitadas por la parte actora.

Así las cosas, en cuanto al primer punto objeto de reproche tenemos que una vez revisada la demanda inicial, ésta iba dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A, no obstante, mediante el auto recurrido este Despacho decidió desvincular del presente proceso a la Nación – Ministerio de Educación– FNPSM y al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, con la declaratoria de las excepciones previas denominadas “**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**” y “**Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva**”, fundadas en que la parte actora no agotó la reclamación administrativa respecto de dichas entidades, ordenándose entonces continuar el proceso únicamente respecto de la Fiduprevisora S.A.

Pues bien, con el presente medio de control se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° **20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, expedido por la Fiduprevisora S.A.** Luego entonces, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte recurrente en su dicho, pues la Fiduprevisora S.A, actúa como vocera del FNPSM, razón por la cual, el acto administrativo demandado contiene la voluntad de ésta última.

Ahora bien, no ocurre lo mismo respecto del Departamento de Córdoba, pues no puede entenderse agotada la reclamación administrativa respecto de dicha entidad, con la solicitud realizada por la parte actora ante la Fiduprevisora S.A, toda vez que son dos entidades totalmente independientes.

Por consiguiente, se repondrá parcialmente el auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el sentido de declarar probadas las excepciones previas denominadas **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”** y **“Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva”**, únicamente respecto del Departamento de Córdoba, debiéndose entonces continuar el proceso respecto de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y la Fiduprevisora S.A.

En cuanto al segundo punto objeto de reproche, tenemos que una vez revisado el escrito de demanda, evidencia el Despacho que en efecto la parte actora realizó unas solicitudes probatorias, las cuales por error involuntario fueron omitidas por parte del Despacho en el auto recurrido, razón por la cual, el Despacho respecto de tales solicitudes procede a decidir en los siguientes términos:

La parte demandante solicitó al Despacho se oficiara a las siguientes entidades a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“SOLICITUD PRUEBA: *Muy respetuosamente, de Usted Señor Juez, solicito oficie o exhorto en el Auto Admisorio de la Presente Pretensión al Fomag – Fiduprevisora S.A, para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, así mismo para que aporte la fecha exacta de cuando consignaron las cesantías vigencia 2020; ya que del Oficio (Acto Administrativo) demandado, solo enunciaron el valor consignado con ocasión a los intereses generados y no, la fecha de consignación que en todo caso fue el 31 de Marzo de 2021, existiendo 3 meses de mora” < sic >*

Una vez revisados los anexos de la demanda, evidencia el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Razón por la cual el Despacho negará la solicitud probatoria dirigida al FNPSM y a la Fiduprevisora.

La parte demandante solicita al Despacho se decreten los siguientes interrogatorios de parte:

“4) Solicitud Interrogatorio de Parte a:
MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces
VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL (Córdoba): LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA y/o quien haga sus veces” < sic >

Los anteriores interrogatorios de parte serán negados, en atención a lo normado en el artículo 217 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe la confesión por parte de los representantes de entidades Públicas (Demandada), sin importar el orden de éstas.

II. CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE

En atención a lo decidido anteriormente, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los siguientes términos:

Encontrándose dentro del término, la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, contestó la demanda, no propuso excepciones previas y no realizó solicitudes probatorias.

Por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y se admitirán las pruebas documentales aportadas por esta.

Finalmente, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para alegar de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 26 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, modificar los numerales primero y segundo, los cuales quedarán así:

***PRIMERO:** Declarar probadas parcialmente las excepciones denominadas “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” y “Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva”, respecto de la demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, desvincular del presente proceso a la demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: Adicionar el auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el sentido de tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, y como consecuencia, admítase las pruebas documentales aportadas por la entidad, a las cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Adicionar el auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el sentido de negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO: Adicionar el auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el sentido de negar los interrogatorios de parte realizados por la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO: Cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para alegar de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00365-00
Demandante	Rubén Darío Bustos Valencia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Fiduprevisora S.A.

AUTO RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la parte demandante contra el auto que resolvió las excepciones previas, prescindió del término del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante la presente demanda la parte actora persigue que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, debido a la consignación tardía de sus cesantías para el año 2020.

Pues bien, mediante auto de fecha **26 de octubre de 2022**, este Despacho resolvió las excepciones previas propuestas, fijó el problema jurídico a resolver, prescindió del término del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión, en aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

Encontrándose dentro del término de ejecutoria, la parte demandante recurre el auto anteriormente aludido argumentando que **i).** deben mantenerse vinculadas todas las entidades demandadas “(...) puesto que en aras de la responsabilidad solidaria que se puede desprender por la omisión en la consignación de los intereses y de las cesantías mismas según los parámetros de la ley 344 de 1996, del artículo 99 de la ley 50 del 90 y la y 52 de 1975, es menester que todos queden vinculados hasta que no exista un fallo ejecutoriado de segunda instancia de ser el caso (...)”, y **ii).** el Despachó omitió decretar unas pruebas que habían sido solicitadas por la parte actora.

Así las cosas, en cuanto al primer punto objeto de reproche tenemos que una vez revisada la demanda inicial, ésta iba dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A, no obstante, mediante el auto recurrido este Despacho decidió desvincular del presente proceso a la Nación – Ministerio de Educación– FNPSM y al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, con la declaratoria de las excepciones previas denominadas “**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**” y “**Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva**”, fundadas en que la parte actora no agotó la reclamación administrativa respecto de dichas entidades, ordenándose entonces continuar el proceso únicamente respecto de la Fiduprevisora S.A.

Pues bien, con el presente medio de control se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° **20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, expedido por la Fiduprevisora S.A.** Luego entonces, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte recurrente en su dicho, pues la Fiduprevisora S.A, actúa como vocera del FNPSM, razón por la cual, el acto administrativo demandado contiene la voluntad de ésta última.

Ahora bien, no ocurre lo mismo respecto del Departamento de Córdoba, pues no puede entenderse agotada la reclamación administrativa respecto de dicha entidad, con la solicitud realizada por la parte actora ante la Fiduprevisora S.A, toda vez que son dos entidades totalmente independientes.

Por consiguiente, se repondrá parcialmente el auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el sentido de declarar probadas las excepciones previas denominadas **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”** y **“Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva”**, únicamente respecto del Departamento de Córdoba, debiéndose entonces continuar el proceso respecto de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y la Fiduprevisora S.A.

En cuanto al segundo punto objeto de reproche, tenemos que una vez revisado el escrito de demanda, evidencia el Despacho que en efecto la parte actora realizó unas solicitudes probatorias, las cuales por error involuntario fueron omitidas por parte del Despacho en el auto recurrido, razón por la cual, el Despacho respecto de tales solicitudes procede a decidir en los siguientes términos:

La parte demandante solicitó al Despacho se oficiara a las siguientes entidades a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“SOLICITUD PRUEBA: *Muy respetuosamente, de Usted Señor Juez, solicito oficie o exhorte en el Auto Admisorio de la Presente Pretensión al Fomag – Fiduprevisora S.A, para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, así mismo para que aporte la fecha exacta de cuando consignaron las cesantías vigencia 2020; ya que del Oficio (Acto Administrativo) demandado, solo enunciaron el valor consignado con ocasión a los intereses generados y no, la fecha de consignación que en todo caso fue el 31 de Marzo de 2021, existiendo 3 meses de mora” < sic >*

Una vez revisados los anexos de la demanda, evidencia el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Razón por la cual el Despacho negará la solicitud probatoria dirigida al FNPSM y a la Fiduprevisora.

La parte demandante solicita al Despacho se decreten los siguientes interrogatorios de parte:

“4) Solicitud Interrogatorio de Parte a:
MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces
VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL (Córdoba): LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA y/o quien haga sus veces” < sic >

Los anteriores interrogatorios de parte serán negados, en atención a lo normado en el artículo 217 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe la confesión por parte de los representantes de entidades Públicas (Demandada), sin importar el orden de éstas.

II. CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE

En atención a lo decidido anteriormente, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los siguientes términos:

Encontrándose dentro del término, la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, contestó la demanda, no propuso excepciones previas y no realizó solicitudes probatorias.

Por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y se admitirán las pruebas documentales aportadas por esta.

Finalmente, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para alegar de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 26 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, modificar los numerales primero y segundo, los cuales quedarán así:

***PRIMERO:** Declarar probadas parcialmente las excepciones denominadas “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” y “Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva”, respecto de la demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, desvincular del presente proceso a la demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: Adicionar el auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el sentido de tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, y como consecuencia, admítase las pruebas documentales aportadas por la entidad, a las cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Adicionar el auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el sentido de negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO: Adicionar el auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el sentido de negar los interrogatorios de parte realizados por la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO: Cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para alegar de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00375-00
Demandante	Consuelo Eugenia Doria Mezquita
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Fiduprevisora S.A.

AUTO RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la parte demandante contra el auto que resolvió las excepciones previas, prescindió del término del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante la presente demanda la parte actora persigue que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, debido a la consignación tardía de sus cesantías para el año 2020.

Pues bien, mediante auto de fecha **26 de octubre de 2022**, este Despacho resolvió las excepciones previas propuestas, fijó el problema jurídico a resolver, prescindió del término del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión, en aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

Encontrándose dentro del término de ejecutoria, la parte demandante recurre el auto anteriormente aludido argumentando que **i).** deben mantenerse vinculadas todas las entidades demandadas “(...) puesto que en aras de la responsabilidad solidaria que se puede desprender por la omisión en la consignación de los intereses y de las cesantías mismas según los parámetros de la ley 344 de 1996, del artículo 99 de la ley 50 del 90 y la y 52 de 1975, es menester que todos queden vinculados hasta que no exista un fallo ejecutoriado de segunda instancia de ser el caso (...)”, y **ii).** el Despachó omitió decretar unas pruebas que habían sido solicitadas por la parte actora.

Así las cosas, en cuanto al primer punto objeto de reproche tenemos que una vez revisada la demanda inicial, ésta iba dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A, no obstante, mediante el auto recurrido este Despacho decidió desvincular del presente proceso a la Nación – Ministerio de Educación– FNPSM y al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, con la declaratoria de las excepciones previas denominadas “**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**” y “**Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva**”, fundadas en que la parte actora no agotó la reclamación administrativa respecto de dichas entidades, ordenándose entonces continuar el proceso únicamente respecto de la Fiduprevisora S.A.

Pues bien, con el presente medio de control se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° **20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, expedido por la Fiduprevisora S.A.** Luego entonces, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte recurrente en su dicho, pues la Fiduprevisora S.A, actúa como vocera del FNPSM, razón por la cual, el acto administrativo demandado contiene la voluntad de ésta última.

Ahora bien, no ocurre lo mismo respecto del Departamento de Córdoba, pues no puede entenderse agotada la reclamación administrativa respecto de dicha entidad, con la solicitud realizada por la parte actora ante la Fiduprevisora S.A, toda vez que son dos entidades totalmente independientes.

Por consiguiente, se repondrá parcialmente el auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el sentido de declarar probadas las excepciones previas denominadas **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”** y **“Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva”**, únicamente respecto del Departamento de Córdoba, debiéndose entonces continuar el proceso respecto de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y la Fiduprevisora S.A.

En cuanto al segundo punto objeto de reproche, tenemos que una vez revisado el escrito de demanda, evidencia el Despacho que en efecto la parte actora realizó unas solicitudes probatorias, las cuales por error involuntario fueron omitidas por parte del Despacho en el auto recurrido, razón por la cual, el Despacho respecto de tales solicitudes procede a decidir en los siguientes términos:

La parte demandante solicitó al Despacho se oficiara a las siguientes entidades a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“SOLICITUD PRUEBA: *Muy respetuosamente, de Usted Señor Juez, solicito oficie o exhorto en el Auto Admisorio de la Presente Pretensión al Fomag – Fiduprevisora S.A, para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, así mismo para que aporte la fecha exacta de cuando consignaron las cesantías vigencia 2020; ya que del Oficio (Acto Administrativo) demandado, solo enunciaron el valor consignado con ocasión a los intereses generados y no, la fecha de consignación que en todo caso fue el 31 de Marzo de 2021, existiendo 3 meses de mora” < sic >*

Una vez revisados los anexos de la demanda, evidencia el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Razón por la cual el Despacho negará la solicitud probatoria dirigida al FNPSM y a la Fiduprevisora.

La parte demandante solicita al Despacho se decreten los siguientes interrogatorios de parte:

“4) Solicitud Interrogatorio de Parte a:
MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces
VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL (Córdoba): LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA y/o quien haga sus veces” < sic >

Los anteriores interrogatorios de parte serán negados, en atención a lo normado en el artículo 217 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe la confesión por parte de los representantes de entidades Públicas (Demandada), sin importar el orden de éstas.

II. CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE

En atención a lo decidido anteriormente, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los siguientes términos:

Encontrándose dentro del término, la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, contestó la demanda, no propuso excepciones previas y no realizó solicitudes probatorias.

Por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y se admitirán las pruebas documentales aportadas por esta.

Finalmente, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para alegar de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 26 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, modificar los numerales primero y segundo, los cuales quedarán así:

***PRIMERO:** Declarar probadas parcialmente las excepciones denominadas “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” y “Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva”, respecto de la demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, desvincular del presente proceso a la demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: Adicionar el auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el sentido de tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, y como consecuencia, admítase las pruebas documentales aportadas por la entidad, a las cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Adicionar el auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el sentido de negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO: Adicionar el auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el sentido de negar los interrogatorios de parte realizados por la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO: Cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para alegar de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00379-00
Demandante	Rigoberto Fuentes Vargas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Fiduprevisora S.A.

AUTO RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la parte demandante contra el auto que resolvió las excepciones previas, prescindió del término del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante la presente demanda la parte actora persigue que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, debido a la consignación tardía de sus cesantías para el año 2020.

Pues bien, mediante auto de fecha **26 de octubre de 2022**, este Despacho resolvió las excepciones previas propuestas, fijó el problema jurídico a resolver, prescindió del término del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión, en aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

Encontrándose dentro del término de ejecutoria, la parte demandante recurre el auto anteriormente aludido argumentando que **i).** deben mantenerse vinculadas todas las entidades demandadas “(...) puesto que en aras de la responsabilidad solidaria que se puede desprender por la omisión en la consignación de los intereses y de las cesantías mismas según los parámetros de la ley 344 de 1996, del artículo 99 de la ley 50 del 90 y la y 52 de 1975, es menester que todos queden vinculados hasta que no exista un fallo ejecutoriado de segunda instancia de ser el caso (...)”, y **ii).** el Despachó omitió decretar unas pruebas que habían sido solicitadas por la parte actora.

Así las cosas, en cuanto al primer punto objeto de reproche tenemos que una vez revisada la demanda inicial, ésta iba dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A, no obstante, mediante el auto recurrido este Despacho decidió desvincular del presente proceso a la Nación – Ministerio de Educación– FNPSM y al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, con la declaratoria de oficio la excepción previa denominada “**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**”, fundada en que la parte actora no agotó la reclamación administrativa respecto de dichas entidades, ordenándose entonces continuar el proceso únicamente respecto de la Fiduprevisora S.A.

Pues bien, con el presente medio de control se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° **20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, expedido por la Fiduprevisora S.A.** Luego entonces, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte recurrente en su dicho, pues la Fiduprevisora S.A, actúa como vocera del FNPSM, razón por la cual, el acto administrativo demandado contiene la voluntad de ésta última.

Ahora bien, no ocurre lo mismo respecto del Departamento de Córdoba, pues no puede entenderse agotada la reclamación administrativa respecto de dicha entidad, con la solicitud realizada por la parte actora ante la Fiduprevisora S.A, toda vez que son dos entidades totalmente independientes.

Por consiguiente, se repondrá parcialmente el auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el sentido de declarar probada la excepción previa denominada **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”**, únicamente respecto del Departamento de Córdoba, debiéndose entonces continuar el proceso respecto de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y la Fiduprevisora S.A.

En cuanto al segundo punto objeto de reproche, tenemos que una vez revisado el escrito de demanda, evidencia el Despacho que en efecto la parte actora realizó unas solicitudes probatorias, las cuales por error involuntario fueron omitidas por parte del Despacho en el auto recurrido, razón por la cual, el Despacho respecto de tales solicitudes procede a decidir en los siguientes términos:

La parte demandante solicitó al Despacho se oficiara a las siguientes entidades a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“SOLICITUD PRUEBA: *Muy respetuosamente, de Usted Señor Juez, solicito oficie o exhorte en el Auto Admisorio de la Presente Pretensión al Fomag – Fiduprevisora S.A, para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, así mismo para que aporte la fecha exacta de cuando consignaron las cesantías vigencia 2020; ya que del Oficio (Acto Administrativo) demandado, solo enunciaron el valor consignado con ocasión a los intereses generados y no, la fecha de consignación que en todo caso fue el 31 de Marzo de 2021, existiendo 3 meses de mora” < sic >*

Una vez revisados los anexos de la demanda, evidencia el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Razón por la cual el Despacho negará la solicitud probatoria dirigida al FNPSM y a la Fiduprevisora.

La parte demandante solicita al Despacho se decreten los siguientes interrogatorios de parte:

“4) Solicitud Interrogatorio de Parte a:
MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces
VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL (Córdoba): LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA y/o quien haga sus veces” < sic >

Los anteriores interrogatorios de parte serán negados, en atención a lo normado en el artículo 217 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe la confesión por parte de los representantes de entidades Públicas (Demandada), sin importar el orden de éstas.

II. CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE

En atención a lo decidido anteriormente, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los siguientes términos:

Encontrándose dentro del término, la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, contestó la demanda, no propuso excepciones previas y no realizó solicitudes probatorias.

Por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y se admitirán las pruebas documentales aportadas por esta.

Finalmente, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para alegar de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 26 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, modificar los numerales primero y segundo, los cuales quedarán así:

***PRIMERO:** Declarar de oficio probada la excepción denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, respecto de la demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, desvincular del presente proceso a la demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: Adicionar el auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el sentido de tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, y como consecuencia, admítase las pruebas documentales aportadas por la entidad, a las cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Adicionar el auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el sentido de negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO: Adicionar el auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el sentido de negar los interrogatorios de parte realizados por la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO: Cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para alegar de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00380-00
Demandante	Prisca de Jesús Sevilla Mendoza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Fiduprevisora S.A.

AUTO RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la parte demandante contra el auto que resolvió las excepciones previas, prescindió del término del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante la presente demanda la parte actora persigue que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, debido a la consignación tardía de sus cesantías para el año 2020.

Pues bien, mediante auto de fecha **26 de octubre de 2022**, este Despacho resolvió las excepciones previas propuestas, fijó el problema jurídico a resolver, prescindió del término del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión, en aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

Encontrándose dentro del término de ejecutoria, la parte demandante recurre el auto anteriormente aludido argumentando que **i).** deben mantenerse vinculadas todas las entidades demandadas “(...) puesto que en aras de la responsabilidad solidaria que se puede desprender por la omisión en la consignación de los intereses y de las cesantías mismas según los parámetros de la ley 344 de 1996, del artículo 99 de la ley 50 del 90 y la y 52 de 1975, es menester que todos queden vinculados hasta que no exista un fallo ejecutoriado de segunda instancia de ser el caso (...)”, y **ii).** el Despachó omitió decretar unas pruebas que habían sido solicitadas por la parte actora.

Así las cosas, en cuanto al primer punto objeto de reproche tenemos que una vez revisada la demanda inicial, ésta iba dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A, no obstante, mediante el auto recurrido este Despacho decidió desvincular del presente proceso a la Nación – Ministerio de Educación– FNPSM y al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, con la declaratoria de las excepciones previas denominadas “**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**” y “**Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva**”, fundadas en que la parte actora no agotó la reclamación administrativa respecto de dichas entidades, ordenándose entonces continuar el proceso únicamente respecto de la Fiduprevisora S.A.

Pues bien, con el presente medio de control se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° **20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, expedido por la Fiduprevisora S.A.** Luego entonces, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte recurrente en su dicho, pues la Fiduprevisora S.A, actúa como vocera del FNPSM, razón por la cual, el acto administrativo demandado contiene la voluntad de ésta última.

Ahora bien, no ocurre lo mismo respecto del Departamento de Córdoba, pues no puede entenderse agotada la reclamación administrativa respecto de dicha entidad, con la solicitud realizada por la parte actora ante la Fiduprevisora S.A, toda vez que son dos entidades totalmente independientes.

Por consiguiente, se repondrá parcialmente el auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el sentido de declarar probadas las excepciones previas denominadas **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”** y **“Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva”**, únicamente respecto del Departamento de Córdoba, debiéndose entonces continuar el proceso respecto de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y la Fiduprevisora S.A.

En cuanto al segundo punto objeto de reproche, tenemos que una vez revisado el escrito de demanda, evidencia el Despacho que en efecto la parte actora realizó unas solicitudes probatorias, las cuales por error involuntario fueron omitidas por parte del Despacho en el auto recurrido, razón por la cual, el Despacho respecto de tales solicitudes procede a decidir en los siguientes términos:

La parte demandante solicitó al Despacho se oficiara a las siguientes entidades a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“SOLICITUD PRUEBA: *Muy respetuosamente, de Usted Señor Juez, solicito oficie o exhorto en el Auto Admisorio de la Presente Pretensión al Fomag – Fiduprevisora S.A, para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, así mismo para que aporte la fecha exacta de cuando consignaron las cesantías vigencia 2020; ya que del Oficio (Acto Administrativo) demandado, solo enunciaron el valor consignado con ocasión a los intereses generados y no, la fecha de consignación que en todo caso fue el 31 de Marzo de 2021, existiendo 3 meses de mora” < sic >*

Una vez revisados los anexos de la demanda, evidencia el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Razón por la cual el Despacho negará la solicitud probatoria dirigida al FNPSM y a la Fiduprevisora.

La parte demandante solicita al Despacho se decreten los siguientes interrogatorios de parte:

“4) Solicitud Interrogatorio de Parte a:
MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces
VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL (Córdoba): LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA y/o quien haga sus veces” < sic >

Los anteriores interrogatorios de parte serán negados, en atención a lo normado en el artículo 217 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe la confesión por parte de los representantes de entidades Públicas (Demandada), sin importar el orden de éstas.

II. CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE

En atención a lo decidido anteriormente, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los siguientes términos:

Encontrándose dentro del término, la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, contestó la demanda, no propuso excepciones previas y no realizó solicitudes probatorias.

Por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y se admitirán las pruebas documentales aportadas por esta.

Finalmente, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para alegar de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 26 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, modificar los numerales primero y segundo, los cuales quedarán así:

***PRIMERO:** Declarar probadas parcialmente las excepciones denominadas “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” y “Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva”, respecto de la demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, desvincular del presente proceso a la demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: Adicionar el auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el sentido de tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, y como consecuencia, admítase las pruebas documentales aportadas por la entidad, a las cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Adicionar el auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el sentido de negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO: Adicionar el auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el sentido de negar los interrogatorios de parte realizados por la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO: Cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para alegar de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00396-00
Demandante	Ana Cristina Flórez Madera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, Fiduprevisora S.A
Tema	Sanción Moratoria

RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto se evidenciaron falencias, entre las cuales se encontró que el poder aportado presentaba inconsistencias, así:

“iv). Evidencia el Despacho que la nota de presentación personal que hizo la parte demandante del poder ante la Notaria Segunda del Circuito de Montería es de fecha 02 de septiembre de 2019, causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha 02 de septiembre de 2021, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad, es más, la reclamación fue impetrada con posterioridad a la nota de presentación del poder, situación que no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar los actos acusados.” Negrilla propia del texto original.

Encontrándose dentro del término concedido para subsanar, la parte actora allegó memorial de subsanación, donde corrigió todas y cada una de las falencias indicadas en el auto inadmisorio, con excepción de la relacionada con el poder. Por consiguiente, el Despacho mediante auto de fecha 3 de febrero de 2022, procedió a rechazar la demanda, en atención a lo normado en el artículo 169, numeral 2.

El 9 de febrero de 2022, La parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechazó la demanda, argumentando lo siguiente:

(...)

Muy respetuosamente , señora juez, Por medio del presente escrito Me notificó de la Providencia de fecha de 03 de febrero de 2022 y a su vez interpongo recurso de reposición en subsidio apelación con el fin de que su señoría reconsidere su providencia arriba referida, teniendo en cuenta que aunque no se aportó el poder de la demanda en físico en su despacho , la señora Ana Cristina Flórez Madera ratifico mi derecho de postulación dando total veracidad y autenticidad al poder otorgado por mi persona a la doctora Eliana en la demanda inicial, teniendo en cuenta lo anterior, me permito adjuntar nuevamente la ratificación y o poder para que ella continúe en ejercicio de mi derecho de postulación, ratificando las facultades



inicialmente conferidas para que continué con mi proceso de qué trata la referencia de esta demanda.

(...)

En cuanto al recurso de reposición tenemos que el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A. habilitó para que se pudiera interponer el recurso de reposición contra todos los autos, salvo que alguna norma lo prohíba expresamente. Igualmente resulta procedente interponer el de apelación como subsidiario, de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A. por consiguiente, al haberse interpuesto los recursos dentro del término de los 3 días siguientes a su notificación, se procederá a su estudio.

II. CASO EN CONCRETO

Como se indicó, el recurrente sustenta el recurso en que la demandante le ratificó poder, sin embargo, no aportó tal ratificación, sino que simplemente se limitó a aportar el mismo poder en la demanda, en la subsanación de la demanda y en el recurso de reposición y en subsidio de apelación que aquí se resuelve.

Si bien el Despacho es garantista del derecho sustancial sobre las excesivas ritualidades procesales, en el presente caso no resulta factible darle aplicación, pues, el demandante no realizó ningún esfuerzo en aportar la aludida ratificación de poder que le realizó su poderdante, y el Despacho no pudo reconocer personería al apoderado cuando el poder aportado presenta inconsistencias tan notorias y evidentes como las señaladas en el auto inadmisorio de la demanda.

Cabe precisar, que el acto de conferir poder no es una actuación de simple formalismo o algo minúsculo, pues es la facultad que se le otorga a un tercero para ejercer la representación dentro de un proceso judicial, donde se pueden presentar situaciones tan delicadas como las de **recibir sumas de dinero, conciliar, desistir, entre otras**, razones por las cuales para el Despacho no debe existir la más mínima duda o incertidumbre de la real y efectiva voluntad de la parte demandante de otorgarle poder a la apoderada.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto recurrido, y concederá el de apelación, a efectos de que el Tribunal Administrativo de Córdoba resuelva lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

III. RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de 3 de febrero de 2022, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación, por lo expuesto en el considerativo.

TERCERO: Remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00182-00
Demandante	Olga Cristina Vega Caraballo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, no contestó la demanda.

El Municipio de Sahagún, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Ministerio Público, no conceptuó en esta etapa.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, como quiera que no hay excepciones previas que resolver en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Olga Cristina Vega Caraballo** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Sahagún y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Departamento de Córdoba:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE SAHAGÚN Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

“2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE SAHAGÚN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

En cuanto a la solicitud probatoria dirigida al Municipio de Sahagún, ésta será negada por el Despacho, pues se torna repetitiva, dado que una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que tales documentos fueron allegados al proceso con la contestación de la demanda realizada por el Municipio de Sahagún.

En cuanto a la solicitud probatoria dirigida al Ministerio de Educación, evidencia el Despacho que el demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Municipio de Sahagún con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La demandada Municipio de Sahagún, solicitó a este Despacho se decretará el interrogatorio de parte de la demandante:

El Despacho negará el interrogatorio de parte solicitado por la demandada Municipio de Sahagún, en atención a lo normado en el artículo 168 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe el decreto y practica de pruebas inconducentes, es decir, aquellas donde el medio probatorio utilizado no sea el adecuado para demostrar el hecho, así:

***“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Pues bien, en el presente caso se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, por lo que el interrogatorio de parte no sería el medio probatorio adecuado a fin de probar los hechos y pretensiones de la demanda.

3.2.3. La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (3 días después de la notificación), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado Raúl Guillermo Quintero Arenas, identificado con la cédula N° 15.042.888 y portador de la T.P. N° 74.005 del C. S. de la J, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la entidad demandada Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación, por cuanto una vez revisado el poder aportado, se evidenció que este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Sahagún, y por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la demandada Municipio de Sahagún con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: Negar el interrogatorio de parte realizado por la demandada Municipio de Sahagún, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

NOVENO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO: Reconózcase personería al abogado Raúl Guillermo Quintero Arenas, identificado con la cédula N° 15.042.888 y portador de la T.P. N° 74.005 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04- administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00236-00
Demandante	Ana Mary Ramírez Petro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería – Secretaría de Educación

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y ABRE PERIODO PROBATORIO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Montería, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Ministerio Público, no conceptuó en esta etapa.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Ana Mary Ramírez Petro** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Municipio de Montería:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

“2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que la parte demandante acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas al Municipio de Montería, mediante derecho de petición de fecha **31 de agosto de 2021**, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo por parte de la peticionada, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Caso contrario ocurre con la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, pues, el demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado decretará la prueba dirigida al Municipio de Montería, y negará la prueba dirigida al Ministerio de Educación Nacional.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- *Requerir a la Gobernación del CORDOBA (Secretaría de Educación del CORDOBA) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”*

Una vez revisado los anexos de la contestación de la demanda, evidencia el Despacho que la demandada no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, dirigida al Departamento de Córdoba.

3.2.3. El Municipio de Montería no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P. Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado Samuel David Guerrero Aguilera, identificado con la C.C. N° 1.032.490.579 y portador de la T.P. N° 354.085 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

De igual forma, se le reconocerá personería al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518, y portador de la tarjeta profesional No. 52.100 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la demandada Municipio de Montería, pues una vez revisado el poder aportado, éste se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

TERCERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y de la audiencia de práctica de pruebas, contempladas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A, respectivamente.

CUARTO: Declarar saneada la actuación.

QUINTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Admitase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por las demandadas Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Municipio de Montería, con las respectivas contestaciones de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SÉPTIMO: Por Secretaría, ofíciase al Municipio de Montería, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 31 de agosto de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, dirigidas al Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Samuel David Guerrero Aguilera, identificado con la C.C. N° 1.032.490.579 y portador de la T.P. N° 354.085 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518, y portador de la tarjeta profesional No. 52.100 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Montería.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00240-00
Demandante	Elías Juan Mórelo López
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería – Secretaría de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y ABRE PERIODO PROBATORIO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Montería, contestó la demanda extemporáneamente.

El Ministerio Público, no conceptuó en esta etapa.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”, fundada en que se debe vincular al presente proceso la secretaría de educación del ente territorial respectivo.

“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que la entidad no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial, y por otra parte, la Fiduprevisora S.A, solo actúa como administradora y vocera de un patrimonio autónomo.

“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”, fundada en que (...) *la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no puede ser tomada en cuenta como quiera dentro de la misma, no se evidencia poder que faculte a esta firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORANEA, ya que el poder otorgado para dicha reclamación UNICAMENTE faculta para sanción moratoria por pago tardío, mas no a la pretensión que se debate en el presente asunto.*

“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA” fundada en que dentro del plenario, no se evidencia que se haya radicado derecho de petición ante la entidad, pues si bien es cierto que el FNPSM actúa de forma conjunta con el ente territorial, no significa ello que sean la misma entidad, por consiguiente, se debió reclamar lo pretendido ante el MEN – FOMAG, siendo procedente el rechazo de la demanda.

Además, manifiesta que (...) *no se debe de tener en cuenta, la reclamación administrativa presentada ante el ente territorial, como quiera que al momento de la presentación no se contaba con poder que facultara a la firma para reclamar lo solicitado, puesto que el poder únicamente facultaba para reclamar sanción mora POR PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS, mas NO POR CONSIGNACION EXTEMPORANEA de las mismas. (...)*”

“CADUCIDAD”, fundada en que a la demandante se le dio respuesta de a la petición el **23/09/2021**, y a partir de esa fecha se contaba con 4 meses para demandar, dicho lo anterior la parte actora presenta la demanda por fuera del termino señalado en la norma, pues solamente hasta el **13/05/22** se presentó la demanda, por lo que dicha excepción esta llamada prosperar.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(...) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.*

3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
 - ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
 - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
 - ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las excepciones denominadas **“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”, “FALTA DE LEGITIMACION EN LA**

CAUSA POR PASIVA”, “INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”, “FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA” y “CADUCIDAD”.

En cuanto a la excepción previa denominada **“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”**, tenemos que ésta se aleja de la realidad fáctica del caso en particular, pues se pretende con dicha excepción la vinculación del Municipio de Montería - Secretaría de Educación, entidad que ya funge como parte pasiva dentro del proceso, razón por la cual será desestimada por el Despacho.

En lo que concierne a la excepción previa denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, tenemos que ésta no está llamada a prosperar, pues lo que se busca es la desvinculación de la entidad del presente proceso, por lo que su resolución se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, razón por la cual se resolverá al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda.

En cuanto a la excepción denominada **“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”**, el Despacho se permite manifestar que en esta instancia no puede pronunciarse respecto de lo decidió y/o trámite impartido por la entidad a la solicitud realizada por el actor en sede administrativa, pues ésta goza de autonomía, razón por la cual dicha excepción no está llamada a prosperar.

Respecto de la excepción denominada **“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”**, tenemos que en el presente caso se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por el Municipio de Montería, actuando como vocera del FNPSM, por lo que dicho acto contiene la voluntad del FNPSM. Por consiguiente, el Despacho negará la presente excepción.

Finalmente, tenemos que la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, planteó la excepción denominada **“CADUCIDAD”**, alegando que a la demandante se le dio respuesta de la petición el **23/09/2021**, y a partir de esa fecha se contaba con 4 meses para demandar, dicho lo anterior la parte actora presenta la demanda por fuera del termino señalado en la norma, pues solamente hasta el **13/05/2022** se presentó la demanda, por lo que dicha excepción esta llamada prosperar.

Pues bien, una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición presentada el 9 de septiembre de 2021, ante el Municipio de Montería, en calidad de vocera del FNPSM.

Así las cosas, no le asiste razón a la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM en su dicho, pues en los actos fictos o presuntos no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, y según el artículo 164 numeral 1, literal D, estos pueden ser demandados en cualquier tiempo.

Las demandadas y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Elías Juan Mórolo López** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Municipio de Montería:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

“2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que la parte demandante acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas al Municipio de Montería, mediante derecho de petición de fecha **3 de septiembre de 2021**, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo por parte de la peticionada, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Caso contrario ocurre con la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, pues, el demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del

artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado decretará la prueba dirigida al Municipio de Montería, y negará la prueba dirigida al Ministerio de Educación Nacional.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- *Requerir a la Secretaría de Educación a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”*

Una vez revisado los anexos de la contestación de la demanda, evidencia el Despacho que la demandada no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, dirigida al Municipio de Montería.

3.2.3. El Municipio de Montería contestó la demanda extemporáneamente.

3.2.4. Sin pruebas de oficio que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P. Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con la C.C. N° 1.022.383.288 y portadora de la T.P. N° 290.488 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

De igual forma, se le reconocerá personería al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518, y portador de la tarjeta profesional No. 52.100 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la demandada Municipio de Montería, pues una vez revisado el poder aportado, éste se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones denominadas **“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”**, **“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”**, **“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”** y **“CADUCIDAD”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

QUINTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y de la audiencia de práctica de pruebas, contempladas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A, respectivamente.

SEXTO: Declarar saneada la actuación.

SÉPTIMO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

NOVENO: Por Secretaría, ofíciase al Municipio de Montería, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 3 de septiembre de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, dirigidas al Municipio de Montería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Diana María Hernández Barreto, identificada con la C.C. N° 1.022.383.288 y portadora de la T.P. N° 290.488 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518, y portador de la tarjeta profesional No. 52.100 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Montería.

DÉCIMO TERCERO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00241-00
Demandante	Erik Jesús Feria Ceballos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería – Secretaría de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y ABRE PERIODO PROBATORIO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Montería, contestó la demanda extemporáneamente.

El Ministerio Público, no conceptuó en esta etapa.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”, fundada en que se debe vincular al presente proceso la secretaría de educación del ente territorial respectivo.

“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que la entidad no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial, y por otra parte, la Fiduprevisora S.A, solo actúa como administradora y vocera de un patrimonio autónomo.

“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”, fundada en que (...) *la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no puede ser tomada en cuenta como quiera dentro de la misma, no se evidencia poder que faculte a esta firma para reclamar la sanción.*

“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA” fundada en que dentro del plenario, no se evidencia que se haya radicado derecho de petición ante la entidad, pues si bien es cierto que el FNPSM actúa de forma conjunta con el ente territorial, no significa ello que sean la misma entidad, por consiguiente, se debió reclamar lo pretendido ante el MEN – FOMAG, siendo procedente el rechazo de la demanda.

“CADUCIDAD”, fundada en que a la demandante se le dio respuesta de a la petición el **23/09/2021**, y a partir de esa fecha se contaba con 4 meses para demandar, dicho lo anterior la parte actora presenta la demanda por fuera del término señalado en la norma, pues solamente hasta el **16/05/22** se presentó la demanda, por lo que dicha excepción esta llamada prosperar.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negritas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
 - ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
 - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
 - ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las excepciones denominadas **“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”, “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”, “FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA” y “CADUCIDAD”**.

En cuanto a la excepción previa denominada **“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”**, tenemos que ésta se aleja de la realidad fáctica del caso en particular, pues se pretende con dicha excepción la vinculación del Municipio de Montería - Secretaría de Educación, entidad que ya funge como parte pasiva dentro del proceso, razón por la cual será desestimada por el Despacho.

En lo que concierne a la excepción previa denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, tenemos que ésta no está llamada a prosperar, pues lo que se busca es la desvinculación de la entidad del presente proceso, por lo que su resolución se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, razón por la cual se resolverá al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda.

En cuanto a la excepción denominada **“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”**, el Despacho se permite manifestar que en esta instancia no puede pronunciarse respecto de lo decidió y/o trámite impartido por la entidad a la solicitud realizada por el actor en sede administrativa, pues ésta goza de autonomía, razón por la cual dicha excepción no está llamada a prosperar.

Respecto de la excepción denominada **“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”**, tenemos que en el presente caso se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por el Municipio de Montería, actuando como vocera del FNPSM, por lo que dicho acto contiene la voluntad del FNPSM. Por consiguiente, el Despacho negará la presente excepción.

Finalmente, tenemos que la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, planteó la excepción denominada **“CADUCIDAD”**, alegando que a la demandante se le dio respuesta de la petición el **23/09/2021**, y a partir de esa fecha se contaba con 4 meses para demandar, dicho lo anterior la parte actora presenta la demanda por fuera del término señalado en la norma, pues solamente hasta el **16/05/2022** se presentó la demanda, por lo que dicha excepción esta llamada prosperar.

Pues bien, una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición presentada el 9 de septiembre de 2021, ante el Municipio de Montería, en calidad de vocera del FNPSM.

Así las cosas, no le asiste razón a la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM en su dicho, pues en los actos fictos o presuntos no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, y según el artículo 164 numeral 1, literal D, estos pueden ser demandados en cualquier tiempo.

Las demandadas y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Erik Jesús Feria Ceballos** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Municipio de Montería:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

“2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que la parte demandante acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas al Municipio de Montería, mediante derecho de petición de fecha **3 de septiembre de 2021**, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo por parte de la peticionada, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Caso contrario ocurre con la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, pues, el demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado decretará la prueba dirigida al Municipio de Montería, y negará la prueba dirigida al Ministerio de Educación Nacional.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- *Requerir a la Secretaría de Educación a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”*

Una vez revisado los anexos de la contestación de la demanda, evidencia el Despacho que la demandada no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, dirigida al Municipio de Montería.

3.2.3. El Municipio de Montería contestó la demanda extemporáneamente.

3.2.4. Sin pruebas de oficio que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P. Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con la C.C. N° 1.022.383.288 y portadora de la T.P. N° 290.488 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

De igual forma, se le reconocerá personería al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518, y portador de la tarjeta profesional No. 52.100 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la demandada Municipio de Montería, pues una vez revisado el poder aportado, éste se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones denominadas **“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”**, **“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”**, **“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”** y **“CADUCIDAD”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

QUINTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y de la audiencia de práctica de pruebas, contempladas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A, respectivamente.

SEXTO: Declarar saneada la actuación.

SÉPTIMO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

NOVENO: Por Secretaría, ofíciase al Municipio de Montería, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 3 de septiembre de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, dirigidas al Municipio de Montería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Diana María Hernández Barreto, identificada con la C.C. N° 1.022.383.288 y portadora de la T.P. N° 290.488 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518, y portador de la tarjeta profesional No. 52.100 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Montería.

DÉCIMO TERCERO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00242-00
Demandante	German Darío Jiménez Buelvas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería – Secretaría de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y ABRE PERIODO PROBATORIO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Montería, contestó la demanda extemporáneamente.

El Ministerio Público, no conceptuó en esta etapa.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”, fundada en que se debe vincular al presente proceso la secretaría de educación del ente territorial respectivo.

“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que la entidad no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial, y por otra parte, la Fiduprevisora S.A, solo actúa como administradora y vocera de un patrimonio autónomo.

“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”, fundada en que (...) *la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no puede ser tomada en cuenta como quiera dentro de la misma, no se evidencia poder que faculte a esta firma para reclamar la sanción.*

“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA” fundada en que dentro del plenario, no se evidencia que se haya radicado derecho de petición ante la entidad, pues si bien es cierto que el FNPSM actúa de forma conjunta con el ente territorial, no significa ello que sean la misma entidad, por consiguiente, se debió reclamar lo pretendido ante el MEN – FOMAG, siendo procedente el rechazo de la demanda.

“CADUCIDAD”, fundada en que a la demandante se le dio respuesta de a la petición el **23/09/2021**, y a partir de esa fecha se contaba con 4 meses para demandar, dicho lo anterior la parte actora presenta la demanda por fuera del término señalado en la norma, pues solamente hasta el **16/05/22** se presentó la demanda, por lo que dicha excepción esta llamada prosperar.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negritas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
 - ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
 - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
 - ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las excepciones denominadas **“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”, “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”, “FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA” y “CADUCIDAD”**.

En cuanto a la excepción previa denominada **“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”**, tenemos que ésta se aleja de la realidad fáctica del caso en particular, pues se pretende con dicha excepción la vinculación del Municipio de Montería - Secretaría de Educación, entidad que ya funge como parte pasiva dentro del proceso, razón por la cual será desestimada por el Despacho.

En lo que concierne a la excepción previa denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, tenemos que ésta no está llamada a prosperar, pues lo que se busca es la desvinculación de la entidad del presente proceso, por lo que su resolución se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, razón por la cual se resolverá al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda.

En cuanto a la excepción denominada **“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”**, el Despacho se permite manifestar que en esta instancia no puede pronunciarse respecto de lo decidió y/o trámite impartido por la entidad a la solicitud realizada por el actor en sede administrativa, pues ésta goza de autonomía, razón por la cual dicha excepción no está llamada a prosperar.

Respecto de la excepción denominada **“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”**, tenemos que en el presente caso se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por el Municipio de Montería, actuando como vocera del FNPSM, por lo que dicho acto contiene la voluntad del FNPSM. Por consiguiente, el Despacho negará la presente excepción.

Finalmente, tenemos que la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, planteó la excepción denominada **“CADUCIDAD”**, alegando que a la demandante se le dio respuesta de la petición el **23/09/2021**, y a partir de esa fecha se contaba con 4 meses para demandar, dicho lo anterior la parte actora presenta la demanda por fuera del término señalado en la norma, pues solamente hasta el **16/05/2022** se presentó la demanda, por lo que dicha excepción esta llamada prosperar.

Pues bien, una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición presentada el 9 de septiembre de 2021, ante el Municipio de Montería, en calidad de vocera del FNPSM.

Así las cosas, no le asiste razón a la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM en su dicho, pues en los actos fictos o presuntos no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, y según el artículo 164 numeral 1, literal D, estos pueden ser demandados en cualquier tiempo.

Las demandadas y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **German Darío Jiménez Buelvas** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Municipio de Montería:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

“2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que la parte demandante acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas al Municipio de Montería, mediante derecho de petición de fecha **3 de septiembre de 2021**, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo por parte de la peticionada, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Caso contrario ocurre con la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, pues, el demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del Artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado decretará la prueba dirigida al Municipio de Montería, y negará la prueba dirigida al Ministerio de Educación Nacional.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- *Requerir a la Secretaría de Educación a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”*

Una vez revisado los anexos de la contestación de la demanda, evidencia el Despacho que la demandada no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, dirigida al Municipio de Montería.

3.2.3. El Municipio de Montería contestó la demanda extemporáneamente.

3.2.4. Sin pruebas de oficio que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P. Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con la C.C. N° 1.022.383.288 y portadora de la T.P. N° 290.488 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

De igual forma, se le reconocerá personería al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518, y portador de la tarjeta profesional No. 52.100 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la demandada Municipio de Montería, pues una vez revisado el poder aportado, éste se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones denominadas **“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”**, **“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”**, **“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”** y **“CADUCIDAD”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

QUINTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y de la audiencia de práctica de pruebas, contempladas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A, respectivamente.

SEXTO: Declarar saneada la actuación.

SÉPTIMO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

NOVENO: Por Secretaría, ofíciase al Municipio de Montería, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 3 de septiembre de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, dirigidas al Municipio de Montería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Diana María Hernández Barreto, identificada con la C.C. N° 1.022.383.288 y portadora de la T.P. N° 290.488 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518, y portador de la tarjeta profesional No. 52.100 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Montería.

DÉCIMO TERCERO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00243-00
Demandante	José Antonio Sánchez Sánchez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería – Secretaría de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y ABRE PERIODO PROBATORIO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Montería, contestó la demanda extemporáneamente.

El Ministerio Público, no conceptuó en esta etapa.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” fundada en que en el encabezado de la demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto y no se demostró dentro del plenario la existencia de dicho acto.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre

las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negritas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no

pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepción previa la denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**.

La anterior excepción se fundamenta en que en el encabezado de la demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto y no se demostró dentro del plenario la existencia de dicho acto.

Pues bien, una vez revisada la demanda evidencia el Despacho que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el **9 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **9 de septiembre de 2021**, situación de la cual el Despacho no advierte ninguna irregularidad que configure una inepta demanda, pues se demanda un acto ficto nacido a la vida jurídica en los términos de que trata el artículo 83 del C.P.A.C.A, es decir, 3 meses después de radicada la solicitud ante la entidad y ésta guardara silencio, razón por la cual dicha excepción no está llamada a prosperar y será negada por el Despacho.

Las demandadas y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **José Antonio Sánchez Sánchez** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Municipio de Montería:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

“2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que la parte demandante acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas al Municipio de Montería, mediante derecho de petición de fecha **3 de septiembre de 2021**, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo por parte de la peticionada, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Caso contrario ocurre con la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, pues, el demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del

artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado decretará la prueba dirigida al Municipio de Montería, y negará la prueba dirigida al Ministerio de Educación Nacional.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- Requerir al Ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante donde solicita el pago de la sanción por mora por la no consignación de sus cesantías e intereses.*

- Sírvase oficiar al la Entidad Territorial, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.”*

Una vez revisado los anexos de la contestación de la demanda, evidencia el Despacho que la demandada no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, dirigida al Municipio de Montería.

3.2.3. El Municipio de Montería contestó la demanda extemporáneamente.

3.2.4. Sin pruebas de oficio que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P. Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la

C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

De igual forma, se le reconocerá personería al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518, y portador de la tarjeta profesional No. 52.100 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la demandada Municipio de Montería, pues una vez revisado el poder aportado, éste se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y de la audiencia de práctica de pruebas, contempladas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Municipio de Montería, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 3 de septiembre de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, dirigidas al Municipio de Montería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518, y portador de la tarjeta profesional No. 52.100 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Montería.

DÉCIMO TERCERO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00244-00
Demandante	Libardo José Mora Arrieta
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería – Secretaría de Educación

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y ABRE PERIODO PROBATORIO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Montería, contestó la demanda extemporáneamente.

El Ministerio Público, no conceptuó en esta etapa.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” fundada en que en el encabezado de la demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto y no se demostró dentro del plenario la existencia de dicho acto.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepción previa la denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**.

La anterior excepción se fundamenta en que en el encabezado de la demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto y no se demostró dentro del plenario la existencia de dicho acto.

Pues bien, una vez revisada la demanda evidencia el Despacho que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el **10 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **10 de septiembre de 2021**, situación de la cual el Despacho no advierte ninguna irregularidad que configure una inepta demanda, pues se demanda un acto ficto nacido a la vida jurídica en los términos de que trata el artículo 83 del C.P.A.C.A, es decir, 3 meses después de radicada la solicitud ante la entidad y ésta guardara silencio, razón por la cual dicha excepción no está llamada a prosperar y será negada por el Despacho.

Las demandadas y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Libardo José Mora Arrieta** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Municipio de Montería:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

“2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que la parte demandante acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas al Municipio de Montería, mediante derecho de petición de fecha **3 de septiembre de 2021**, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo por parte de la peticionada, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Caso contrario ocurre con la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, pues, el demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado decretará la prueba dirigida al Municipio de Montería, y negará la prueba dirigida al Ministerio de Educación Nacional.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- Requerir al Ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante donde solicita el pago de la sanción por mora por la no consignación de sus cesantías e intereses.*
- Sírvase oficiar a la Entidad Territorial, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.”*

Una vez revisado los anexos de la contestación de la demanda, evidencia el Despacho que la demandada no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, dirigida al Municipio de Montería.

El Municipio de Montería contestó la demanda extemporáneamente.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P. Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para

actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

De igual forma, se le reconocerá personería al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518, y portador de la tarjeta profesional No. 52.100 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la demandada Municipio de Montería, pues una vez revisado el poder aportado, éste se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y de la audiencia de práctica de pruebas, contempladas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Municipio de Montería, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 3 de septiembre de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, dirigidas al Municipio de Montería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518, y portador de la tarjeta profesional No. 52.100 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Montería.

DÉCIMO TERCERO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00322-00
Demandante	Nancy Margarita Ríos Vergara
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería – Secretaría de Educación

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y ABRE PERIODO PROBATORIO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Montería, no contestó la demanda.

El Ministerio Público, no conceptuó en esta etapa.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” fundada en que en el encabezado de la demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto y no se demostró dentro del plenario la existencia de dicho acto.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre

las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negritas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no

pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepción previa la denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**.

La anterior excepción se fundamenta en que en el encabezado de la demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto y no se demostró dentro del plenario la existencia de dicho acto.

Pues bien, una vez revisada la demanda evidencia el Despacho que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el **8 de enero de 2022**, frente a la petición presentada el día **8 de octubre de 2021**, situación de la cual el Despacho no advierte ninguna irregularidad que configure una inepta demanda, pues se demanda un acto ficto nacido a la vida jurídica en los términos de que trata el artículo 83 del C.P.A.C.A, es decir, 3 meses después de radicada la solicitud ante la entidad y ésta guardara silencio, razón por la cual dicha excepción no está llamada a prosperar y será negada por el Despacho.

Las demandadas y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Nancy Margarita Ríos Vergara** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Municipio de Montería:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

“2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que la parte demandante acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas al Municipio de Montería, mediante derecho de petición de fecha 8 de agosto de 2021, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo por parte de la peticionada, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Caso contrario ocurre con la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, pues, el demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del

artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado decretará la prueba dirigida al Municipio de Montería, y negará la prueba dirigida al Ministerio de Educación Nacional.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- Requerir a la Departamento de Córdoba Secretaria de Educación a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante donde solicita el pago de la sanción por mora por la no consignación de sus cesantías e intereses.*

- Sírvase oficiar al la Entidad Territorial Certificada en Educación de DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.”*

Una vez revisado los anexos de la contestación de la demanda, evidencia el Despacho que la demandada no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, dirigida al Departamento de Córdoba.

El Municipio de Montería no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P. Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para

que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y de la audiencia de práctica de pruebas, contempladas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Municipio de Montería, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 8 de agosto de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, dirigidas al Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00323-00
Demandante	Nerida Del Rosario German Marzola
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería – Secretaría de Educación

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y ABRE PERIODO PROBATORIO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Montería, no contestó la demanda.

El Ministerio Público, no conceptuó en esta etapa.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” fundada en que en el encabezado de la demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto y no se demostró dentro del plenario la existencia de dicho acto.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre

las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negritas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no

pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepción previa la denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**.

La anterior excepción se fundamenta en que en el encabezado de la demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto y no se demostró dentro del plenario la existencia de dicho acto.

Pues bien, una vez revisada la demanda evidencia el Despacho que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el **27 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **27 de septiembre de 2021**, situación de la cual el Despacho no advierte ninguna irregularidad que configure una inepta demanda, pues se demanda un acto ficto nacido a la vida jurídica en los términos de que trata el artículo 83 del C.P.A.C.A, es decir, 3 meses después de radicada la solicitud ante la entidad y ésta guardara silencio, razón por la cual dicha excepción no está llamada a prosperar y será negada por el Despacho.

Las demandadas y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Nerida Del Rosario German Marzola** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Municipio de Montería:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

“2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que la parte demandante acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas al Municipio de Montería, mediante derecho de petición de fecha 27 de septiembre de 2021, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo por parte de la peticionada, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Caso contrario ocurre con la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, pues, el demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del

artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado decretará la prueba dirigida al Municipio de Montería, y negará la prueba dirigida al Ministerio de Educación Nacional.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- Requerir a la Departamento de Córdoba Secretaria de Educación a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante donde solicita el pago de la sanción por mora por la no consignación de sus cesantías e intereses.*

- Sírvase oficiar al la Entidad Territorial Certificada en Educación de DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.”*

Una vez revisado los anexos de la contestación de la demanda, evidencia el Despacho que la demandada no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, dirigida al Departamento de Córdoba.

El Municipio de Montería no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P. Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para

que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y de la audiencia de práctica de pruebas, contempladas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Municipio de Montería, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 27 de septiembre de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, dirigidas al Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00324-00
Demandante	Olga Inés Zabala Narváez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería – Secretaría de Educación

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y ABRE PERIODO PROBATORIO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Montería, no contestó la demanda.

El Ministerio Público, no conceptuó en esta etapa.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” fundada en que en el encabezado de la demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto y no se demostró dentro del plenario la existencia de dicho acto.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre

las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negritas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no

pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepción previa la denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**.

La anterior excepción se fundamenta en que en el encabezado de la demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto y no se demostró dentro del plenario la existencia de dicho acto.

Pues bien, una vez revisada la demanda evidencia el Despacho que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el **27 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **27 de septiembre de 2021**, situación de la cual el Despacho no advierte ninguna irregularidad que configure una inepta demanda, pues se demanda un acto ficto nacido a la vida jurídica en los términos de que trata el artículo 83 del C.P.A.C.A, es decir, 3 meses después de radicada la solicitud ante la entidad y ésta guardara silencio, razón por la cual dicha excepción no está llamada a prosperar y será negada por el Despacho.

Las demandadas y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Olga Inés Zabala Narváez** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Municipio de Montería:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

“2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que la parte demandante acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas al Municipio de Montería, mediante derecho de petición de fecha 27 de septiembre de 2021, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo por parte de la peticionada, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Caso contrario ocurre con la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, pues, el demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del

artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado decretará la prueba dirigida al Municipio de Montería, y negará la prueba dirigida al Ministerio de Educación Nacional.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- Requerir a la Departamento de Córdoba Secretaria de Educación a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante donde solicita el pago de la sanción por mora por la no consignación de sus cesantías e intereses.*

- Sírvase oficiar a la Entidad Territorial Certificada en Educación de DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.”*

Una vez revisado los anexos de la contestación de la demanda, evidencia el Despacho que la demandada no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, dirigida al Departamento de Córdoba.

El Municipio de Montería no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P. Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para

que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y de la audiencia de práctica de pruebas, contempladas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Municipio de Montería, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 27 de septiembre de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, dirigidas al Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00379-00
Demandante	Gustavo Adolfo José Canabal Jaramillo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y ABRE PERIODO PROBATORIO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

El Ministerio Público, no conceptuó en esta etapa.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Gustavo Adolfo José Canabal Jaramillo** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Departamento de Córdoba:

“1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las results del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

“2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que la parte demandante acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas al Departamento de Córdoba, mediante derecho de petición de fecha 20 de agosto de 2021, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo por parte de la peticionada, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Caso contrario ocurre con la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, pues, el demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado decretará la prueba dirigida al Departamento de Córdoba, y negará la prueba dirigida al Ministerio de Educación Nacional.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.

Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.”

Una vez revisado los anexos de la contestación de la demanda, evidencia el Despacho que la demandada no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, dirigida al Departamento de Córdoba

El Departamento de Córdoba no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P. Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado John Fredy Ocampo Villa, identificado con la C.C. N° 1.010.206.329 y portador de la T.P. N° 322.164 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

TERCERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y de la audiencia de práctica de pruebas, contempladas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A, respectivamente.

CUARTO: Declarar saneada la actuación.

QUINTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SÉPTIMO: Por Secretaría, ofíciase al Departamento de Córdoba, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 20 de agosto de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, dirigidas al Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y John Fredy Ocampo Villa, identificado con la C.C. N° 1.010.206.329 y portador de la T.P. N° 322.164 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO PRIMERO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00387-00
Demandante	Arnulfo José Estrada Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería – Secretaría de Educación

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y ABRE PERIODO PROBATORIO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Montería, contestó la demanda extemporáneamente.

El Ministerio Público, no conceptuó en esta etapa.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” fundada en que en el encabezado de la demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto y no se demostró dentro del plenario la existencia de dicho acto.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre

las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negritas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no

pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepción previa la denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**.

La anterior excepción se fundamenta en que en el encabezado de la demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto y no se demostró dentro del plenario la existencia de dicho acto.

Pues bien, una vez revisada la demanda evidencia el Despacho que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el **24 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **24 de septiembre de 2021**, situación de la cual el Despacho no advierte ninguna irregularidad que configure una inepta demanda, pues se demanda un acto ficto nacido a la vida jurídica en los términos de que trata el artículo 83 del C.P.A.C.A, es decir, 3 meses después de radicada la solicitud ante la entidad y ésta guardara silencio, razón por la cual dicha excepción no está llamada a prosperar y será negada por el Despacho.

Las demandadas y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Arnulfo José Estrada Martínez** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Municipio de Montería:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

“2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que la parte demandante acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas al Municipio de Montería, mediante derecho de petición de fecha **22 de septiembre de 2021**, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo por parte de la peticionada, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Caso contrario ocurre con la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, pues, el demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del

artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado decretará la prueba dirigida al Municipio de Montería, y negará la prueba dirigida al Ministerio de Educación Nacional.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- Requerir al Ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante donde solicita el pago de la sanción por mora por la no consignación de sus cesantías e intereses.*
- Sírvase oficiar a la Entidad Territorial, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.”*

Una vez revisado los anexos de la contestación de la demanda, evidencia el Despacho que la demandada no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, dirigida al Municipio de Montería.

El Municipio de Montería contestó la demanda extemporáneamente.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P. Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la

C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

De igual forma, se le reconocerá personería al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518, y portador de la tarjeta profesional No. 52.100 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la demandada Municipio de Montería, pues una vez revisado el poder aportado, éste se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y de la audiencia de práctica de pruebas, contempladas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Municipio de Montería, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 22 de septiembre de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, dirigidas al Municipio de Montería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518, y portador de la tarjeta profesional No. 52.100 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Montería.

DÉCIMO TERCERO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00389-00
Demandante	Audry Yaneth Espitia Trujillo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería – Secretaría de Educación

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y ABRE PERIODO PROBATORIO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Montería, contestó la demanda extemporáneamente.

El Ministerio Público, no conceptuó en esta etapa.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” fundada en que en el encabezado de la demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto y no se demostró dentro del plenario la existencia de dicho acto.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre

las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negritas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no

pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepción previa la denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**.

La anterior excepción se fundamenta en que en el encabezado de la demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto y no se demostró dentro del plenario la existencia de dicho acto.

Pues bien, una vez revisada la demanda evidencia el Despacho que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el **24 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **24 de septiembre de 2021**, situación de la cual el Despacho no advierte ninguna irregularidad que configure una inepta demanda, pues se demanda un acto ficto nacido a la vida jurídica en los términos de que trata el artículo 83 del C.P.A.C.A, es decir, 3 meses después de radicada la solicitud ante la entidad y ésta guardara silencio, razón por la cual dicha excepción no está llamada a prosperar y será negada por el Despacho.

Las demandadas y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Audry Yaneth Espitia Trujillo** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Municipio de Montería:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

“2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que la parte demandante acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas al Municipio de Montería, mediante derecho de petición de fecha **22 de septiembre de 2021**, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo por parte de la peticionada, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Caso contrario ocurre con la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, pues, el demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del

artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado decretará la prueba dirigida al Municipio de Montería, y negará la prueba dirigida al Ministerio de Educación Nacional.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- Requerir al Ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante donde solicita el pago de la sanción por mora por la no consignación de sus cesantías e intereses.*
- Sírvase oficiar a la Entidad Territorial, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.”*

Una vez revisado los anexos de la contestación de la demanda, evidencia el Despacho que la demandada no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, dirigida al Municipio de Montería.

El Municipio de Montería contestó la demanda extemporáneamente.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P. Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la

C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

De igual forma, se le reconocerá personería al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518, y portador de la tarjeta profesional No. 52.100 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la demandada Municipio de Montería, pues una vez revisado el poder aportado, éste se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y de la audiencia de práctica de pruebas, contempladas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Municipio de Montería, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 22 de septiembre de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, dirigidas al Municipio de Montería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518, y portador de la tarjeta profesional No. 52.100 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Montería.

DÉCIMO TERCERO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00400-00
Demandante	María Victoria Padilla Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería – Secretaría de Educación

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y ABRE PERIODO PROBATORIO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Montería, contestó la demanda extemporáneamente.

El Ministerio Público, no conceptuó en esta etapa.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” fundada en que en el encabezado de la demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto y no se demostró dentro del plenario la existencia de dicho acto.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepción previa la denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**.

La anterior excepción se fundamenta en que en el encabezado de la demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto y no se demostró dentro del plenario la existencia de dicho acto.

Pues bien, una vez revisada la demanda evidencia el Despacho que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el **27 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **27 de septiembre de 2021**, situación de la cual el Despacho no advierte ninguna irregularidad que configure una inepta demanda, pues se demanda un acto ficto nacido a la vida jurídica en los términos de que trata el artículo 83 del C.P.A.C.A, es decir, 3 meses después de radicada la solicitud ante la entidad y ésta guardara silencio, razón por la cual dicha excepción no está llamada a prosperar y será negada por el Despacho.

Las demandadas y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **María Victoria Padilla Martínez** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Municipio de Montería:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

“2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que la parte demandante acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas al Municipio de Montería, mediante derecho de petición de fecha **27 de septiembre de 2021**, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo por parte de la peticionada, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Caso contrario ocurre con la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, pues, el demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado decretará la prueba dirigida al Municipio de Montería, y negará la prueba dirigida al Ministerio de Educación Nacional.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- Requerir al Ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante donde solicita el pago de la sanción por mora por la no consignación de sus cesantías e intereses.*
- Sírvase oficiar al la Entidad Territorial, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.”*

Una vez revisado los anexos de la contestación de la demanda, evidencia el Despacho que la demandada no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, dirigida al Municipio de Montería.

El Municipio de Montería contestó la demanda extemporáneamente.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P. Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para

actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

De igual forma, se le reconocerá personería al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518, y portador de la tarjeta profesional No. 52.100 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la demandada Municipio de Montería, pues una vez revisado el poder aportado, éste se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y de la audiencia de práctica de pruebas, contempladas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Municipio de Montería, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 27 de septiembre de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, dirigidas al Municipio de Montería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518, y portador de la tarjeta profesional No. 52.100 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Montería.

DÉCIMO TERCERO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00401-00
Demandante	María Angélica Ortiz Petro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería – Secretaría de Educación

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y ABRE PERIODO PROBATORIO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Montería, contestó la demanda extemporáneamente.

El Ministerio Público, no conceptuó en esta etapa.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” fundada en que en el encabezado de la demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto y no se demostró dentro del plenario la existencia de dicho acto.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre

las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negritas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no

pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepción previa la denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**.

La anterior excepción se fundamenta en que en el encabezado de la demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto y no se demostró dentro del plenario la existencia de dicho acto.

Pues bien, una vez revisada la demanda evidencia el Despacho que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el **27 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **27 de septiembre de 2021**, situación de la cual el Despacho no advierte ninguna irregularidad que configure una inepta demanda, pues se demanda un acto ficto nacido a la vida jurídica en los términos de que trata el artículo 83 del C.P.A.C.A, es decir, 3 meses después de radicada la solicitud ante la entidad y ésta guardara silencio, razón por la cual dicha excepción no está llamada a prosperar y será negada por el Despacho.

Las demandadas y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **María Angélica Ortiz Petro** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Municipio de Montería:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

“2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que la parte demandante acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas al Municipio de Montería, mediante derecho de petición de fecha **27 de septiembre de 2021**, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo por parte de la peticionada, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Caso contrario ocurre con la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, pues, el demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del

artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado decretará la prueba dirigida al Municipio de Montería, y negará la prueba dirigida al Ministerio de Educación Nacional.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- Requerir al Ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante donde solicita el pago de la sanción por mora por la no consignación de sus cesantías e intereses.*
- Sírvase oficiar a la Entidad Territorial, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.”*

Una vez revisado los anexos de la contestación de la demanda, evidencia el Despacho que la demandada no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, dirigida al Municipio de Montería.

El Municipio de Montería contestó la demanda extemporáneamente.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P. Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la

C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

De igual forma, se le reconocerá personería al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518, y portador de la tarjeta profesional No. 52.100 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la demandada Municipio de Montería, pues una vez revisado el poder aportado, éste se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y de la audiencia de práctica de pruebas, contempladas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Municipio de Montería, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 27 de septiembre de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, dirigidas al Municipio de Montería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518, y portador de la tarjeta profesional No. 52.100 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Montería.

DÉCIMO TERCERO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00402-00
Demandante	Carlos Federico Ensuncho Hoyos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería – Secretaría de Educación

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y ABRE PERIODO PROBATORIO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Montería, contestó la demanda extemporáneamente.

El Ministerio Público, no conceptuó en esta etapa.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” fundada en que en el encabezado de la demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto y no se demostró dentro del plenario la existencia de dicho acto.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre

las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negritas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no

pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepción previa la denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**.

La anterior excepción se fundamenta en que en el encabezado de la demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto y no se demostró dentro del plenario la existencia de dicho acto.

Pues bien, una vez revisada la demanda evidencia el Despacho que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el **24 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **24 de septiembre de 2021**, situación de la cual el Despacho no advierte ninguna irregularidad que configure una inepta demanda, pues se demanda un acto ficto nacido a la vida jurídica en los términos de que trata el artículo 83 del C.P.A.C.A, es decir, 3 meses después de radicada la solicitud ante la entidad y ésta guardara silencio, razón por la cual dicha excepción no está llamada a prosperar y será negada por el Despacho.

Las demandadas y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Carlos Federico Ensuncho Hoyos** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Municipio de Montería:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

“2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que la parte demandante acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas al Municipio de Montería, mediante derecho de petición de fecha **22 de septiembre de 2021**, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo por parte de la peticionada, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Caso contrario ocurre con la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, pues, el demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del

artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado decretará la prueba dirigida al Municipio de Montería, y negará la prueba dirigida al Ministerio de Educación Nacional.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- Requerir al Ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante donde solicita el pago de la sanción por mora por la no consignación de sus cesantías e intereses.*
- Sírvase oficiar a la Entidad Territorial, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.”*

Una vez revisado los anexos de la contestación de la demanda, evidencia el Despacho que la demandada no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, dirigida al Municipio de Montería.

El Municipio de Montería contestó la demanda extemporáneamente.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P. Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la

C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

De igual forma, se le reconocerá personería al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518, y portador de la tarjeta profesional No. 52.100 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la demandada Municipio de Montería, pues una vez revisado el poder aportado, éste se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y de la audiencia de práctica de pruebas, contempladas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Municipio de Montería, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 22 de septiembre de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, dirigidas al Municipio de Montería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518, y portador de la tarjeta profesional No. 52.100 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Montería.

DÉCIMO TERCERO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00403-00
Demandante	Diana De Jesús Gómez Estrella
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería – Secretaría de Educación

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y ABRE PERIODO PROBATORIO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Montería, contestó la demanda extemporáneamente.

El Ministerio Público, no conceptuó en esta etapa.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” fundada en que en el encabezado de la demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto y no se demostró dentro del plenario la existencia de dicho acto.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre

las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negritas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no

pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepción previa la denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**.

La anterior excepción se fundamenta en que en el encabezado de la demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto y no se demostró dentro del plenario la existencia de dicho acto.

Pues bien, una vez revisada la demanda evidencia el Despacho que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el **24 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **24 de septiembre de 2021**, situación de la cual el Despacho no advierte ninguna irregularidad que configure una inepta demanda, pues se demanda un acto ficto nacido a la vida jurídica en los términos de que trata el artículo 83 del C.P.A.C.A, es decir, 3 meses después de radicada la solicitud ante la entidad y ésta guardara silencio, razón por la cual dicha excepción no está llamada a prosperar y será negada por el Despacho.

Las demandadas y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Diana De Jesús Gómez Estrella** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Municipio de Montería:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

“2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que la parte demandante acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas al Municipio de Montería, mediante derecho de petición de fecha **23 de septiembre de 2021**, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo por parte de la peticionada, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Caso contrario ocurre con la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, pues, el demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del

artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado decretará la prueba dirigida al Municipio de Montería, y negará la prueba dirigida al Ministerio de Educación Nacional.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- Requerir al Ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante donde solicita el pago de la sanción por mora por la no consignación de sus cesantías e intereses.*
- Sírvase oficiar a la Entidad Territorial, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.”*

Una vez revisado los anexos de la contestación de la demanda, evidencia el Despacho que la demandada no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, dirigida al Municipio de Montería.

El Municipio de Montería contestó la demanda extemporáneamente.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P. Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la

C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

De igual forma, se le reconocerá personería al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518, y portador de la tarjeta profesional No. 52.100 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la demandada Municipio de Montería, pues una vez revisado el poder aportado, éste se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y de la audiencia de práctica de pruebas, contempladas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Municipio de Montería, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 23 de septiembre de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, dirigidas al Municipio de Montería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518, y portador de la tarjeta profesional No. 52.100 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Montería.

DÉCIMO TERCERO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00404-00
Demandante	Emiris Tatiana Paternina De Alba
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería – Secretaría de Educación

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y ABRE PERIODO PROBATORIO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Montería, contestó la demanda extemporáneamente.

El Ministerio Público, no conceptuó en esta etapa.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” fundada en que en el encabezado de la demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto y no se demostró dentro del plenario la existencia de dicho acto.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre

las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negritas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no

pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepción previa la denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**.

La anterior excepción se fundamenta en que en el encabezado de la demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto y no se demostró dentro del plenario la existencia de dicho acto.

Pues bien, una vez revisada la demanda evidencia el Despacho que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el **24 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **24 de septiembre de 2021**, situación de la cual el Despacho no advierte ninguna irregularidad que configure una inepta demanda, pues se demanda un acto ficto nacido a la vida jurídica en los términos de que trata el artículo 83 del C.P.A.C.A, es decir, 3 meses después de radicada la solicitud ante la entidad y ésta guardara silencio, razón por la cual dicha excepción no está llamada a prosperar y será negada por el Despacho.

Las demandadas y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Emiris Tatiana Paternina De Alba** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Municipio de Montería:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

“2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que la parte demandante acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas al Municipio de Montería, mediante derecho de petición de fecha **8 de octubre de 2021**, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo por parte de la peticionada, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Caso contrario ocurre con la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, pues, el demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del

artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado decretará la prueba dirigida al Municipio de Montería, y negará la prueba dirigida al Ministerio de Educación Nacional.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- Requerir al Ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante donde solicita el pago de la sanción por mora por la no consignación de sus cesantías e intereses.*
- Sírvase oficiar a la Entidad Territorial, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.”*

Una vez revisado los anexos de la contestación de la demanda, evidencia el Despacho que la demandada no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, dirigida al Municipio de Montería.

El Municipio de Montería contestó la demanda extemporáneamente.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P. Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la

C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

De igual forma se le reconocerá personería al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518, y portador de la tarjeta profesional No. 52.100 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la demandada Municipio de Montería, pues una vez revisado el poder aportado, éste se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y de la audiencia de práctica de pruebas, contempladas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Municipio de Montería, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 8 de octubre de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, dirigidas al Municipio de Montería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518, y portador de la tarjeta profesional No. 52.100 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Montería.

DÉCIMO TERCERO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00019-00
Demandante	Lina María Petro Argel
Demandado	Nación – FNPSM –Ministerio de Educación, y Fiduprevisora S.A.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Lina María Petro Argel contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y la Fiduprevisora S.A. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 25 de enero de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad demandada, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo de fecha 29 de enero de 2020.

Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2023, este Despacho judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, por cuanto el poder aportado presentaba inconsistencias, otorgándole a la parte actora el término de 10 días hábiles a efectos de subsanar los defectos señalados.

Así las cosas, la parte actora encontrándose dentro del término concedido, presentó subsanación de la demanda, acogiendo todas y cada una de las falencias indicadas por el Despacho en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Lina María Petro Argel contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y la Fiduprevisora S.A. reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Lina María Petro Argel contra Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y a la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado, el señor Yobany Alberto López Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No. 112.907, del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de febrero de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00020-00
Demandante	Elvira Avilez Yánez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, y Fiduprevisora S.A.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Elvira Avilez Yánez contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y la Fiduprevisora S.A. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 25 de enero de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad demandada, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo de fecha 29 de enero de 2020

Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2023, este Despacho judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, por cuanto el poder aportado presentaba inconsistencias, otorgándole a la parte actora el término de 10 días hábiles a efectos de subsanar los defectos señalados.

Así las cosas, la parte actora encontrándose dentro del término concedido, presentó subsanación de la demanda, acogiendo todas y cada una de las falencias indicadas por el Despacho en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Elvira Avilez Yánez contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y la Fiduprevisora S.A. reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Elvira Avilez Yánez contra Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, y a la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo

establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado, el señor Yobany Alberto López Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de febrero de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Acción de grupo
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00030-00
Demandante	Francisco Manuel Sierra Navarro y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros
Tema	Indemnización por afectación de lluvias

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de grupo presentada por Francisco Manuel Sierra Navarro y otros contra la Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

i). El presente medio de control-Acción de Grupo- es presentado por Francisco Manuel Sierra Navarro, Yiseth Palencia Naranjo, Ángel Mario Luna Hoyos, Angélica Paola Urdas Cortes, Arnaldo Javier López Ávila, Enrique Carlos Arcia Jaraba, Fernando Manuel Herazo Correa, Iván Andrés Urda Cortes, José Fernando Herazo Palencia, Karina Márquez López, Loren Sofía Palencia Naranjo - en nombre propio y en representación de sus menores hijos Luciana Herazo Palencia, Jesús Herazo Palencia, Dana Sofía Herazo Palencia y Julián Herazo Palencia-, Luz Yeiner de Oro Regino - En nombre propio y en representación de sus menores hijos Leysma Luz Álvarez de Oro y Juan José Arrieta de Oro-, Marta Rocío Martínez Palencia, María de los Santos García Jaramillo, Marlys Beatris Urda Paternina, Miguel Ángel Domínguez Román, Morelia Palencia Naranjo, Nicolás Andrés Padilla Sierra, Sol María Paternina de Santos, Tulio Humberto Mendoza Álvarez, Valentina Herazo Palencia, Yaneth Palencia Naranjo - en nombre propio y en representación de sus menores hijos Emmanuel Valencia Palencia, Julio Arnaldo López Palencia, Matías López Palencia, Jerónimo Valencia Palencia y Salome López Palencia-, Yanis del Carmen Solórzano Solórzano, Yaribel Prasca Corpas, Yoemis Paola Domínguez García -en nombre propio y en representación de sus menores hijos María de los Ángeles Bustamante Domínguez, Yoenis Bustamante Domínguez, Jermin de Jesús Bustamante Domínguez y Ángela Bustamante Domínguez-, Andrés David Urdas Cortes, Dairo Enrique Sierra Navarro, Jorge Luis Herazo Wilches, José Ángel Tejada Hoyos, Oscar Iván Urda Cortes, Reyes Arturo Rodríguez Mendoza, Robinson Padilla Palencia, Shirle del Carmen Barreto Herazo - en nombre propio y en representación de mis menores hijos Franco Reyes Rodríguez Barreto y Shaira Mercedes Rodríguez Barreto-, Yojany Urda Cortes, Arelys María Zabaleta Campo -en nombre propio y en representación de su menor hijo José Ángel Tejada Zabaleta-, Marilsa del Carmen Martínez López, Hilda Rosa Montiel Martínez, Diomedes de Jesús Betin Sierra, Uriel Enrique Valerio Betin, Georgina Rosa López Álvarez, Argenida Rosa Tovar López, Gladis Margoth Sierra López, Tulio Farid Cárdenas Jiménez, Alberto David Urda Paternina, Elvia del Carmen Cortes Palencia y Luis Eduardo Delgado Delgado contra la Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio De Vivienda, Ciudad y Territorio, Departamento Nacional de Planeación – DNP, Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, Fondo de Adaptación, Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge - CORPOMOJANA, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, Departamento de Córdoba, Departamento de Sucre, Departamento de Bolívar, Municipio de Magangué – Bolívar, Municipio de San Jacinto del Cauca – Bolívar, Municipio de Achí -Bolívar, Municipio de Ayapel – Córdoba, Municipio de

San Marcos – Sucre, Municipio de Guaranda – Sucre, Municipio de Sucre – Sucre, Municipio de Caimito – Sucre, Municipio de San Benito Abad – SUCRE, Municipio de Majagual – Sucre, Consorcio Protección la Mojana, CFD INGENIERIA S.A.S., GEON CONSTRUCCIONES S.A.S., Consorcio Interventor Mojana 2021, Construcciones y Diseños Nacionales S.A.S., Interventores de Proyectos S.A.S., Interventores e Ingeniería S.A.S., Seguros del Estado S.A. y Compañía Afianzadora Patria S.A.S. – FIANZAS PATRIA S.A.S.

Se indica en la demanda que Yoemis Paola Domínguez García actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hija María de los Ángeles Bustamante Domínguez.

Al revisar el Registro Civil de Nacimiento de María de los Ángeles Bustamante Domínguez, observa el Despacho que en los datos de la madre aparece que es **Yoemy** Paola Domínguez **Montes**, es decir, una persona distinta a la que en el presente caso dice ser su madre. Por consiguiente, se inadmitirá la demanda para que se corrija y acalare dicha situación.

ii). Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...).

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. *Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.* Resaltado fuera de texto.

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos, los municipios, y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que dentro de los demandados se encuentra el **Consorcio Protección la Mojana**, y el **Consorcio Interventor Mojana 2021**, instituciones estas que además de conformarse para ejecutar un contrato, también pueden ser parte dentro de los procesos judiciales que se generen de dicha relación. Así, es deber de la parte demandante aportar el acta o documento de conformación de los mencionados consorcios a fin de establecer por quienes están conformado y quien es su representante legal. Por consiguiente, se le requiere a la parte demandada que aporte dichos documentos.

iii). Establece el numeral 6 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, que la demanda deberá contener la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que en los supuestos facticos, y en los fundamentos, no se indica de manera precisa y clara las razones por las cuales las demandadas la Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio De Vivienda, Ciudad y Territorio, Departamento Nacional de Planeación – DNP, Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, Fondo de Adaptación, Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge - CORPOMOJANA, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, Corporación

Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, Departamento de Córdoba, Departamento de Sucre, Departamento de Bolívar, Municipio de Magangué – Bolívar, Municipio de San Jacinto del Cauca – Bolívar, Municipio de Achí -Bolívar, Municipio de Ayapel – Córdoba, Municipio de San Marcos – Sucre, Municipio de Guaranda – Sucre, Municipio de Sucre – Sucre, Municipio de Caimito – Sucre, Municipio de San Benito Abad – SUCRE, Municipio de Majagual – Sucre, Consorcio Protección la Mojana, CFD INGENIERIA S.A.S., GEON CONSTRUCCIONES S.A.S., Consorcio Interventor Mojana 2021, Construcciones y Diseños Nacionales S.A.S., Interventores de Proyectos S.A.S., Interventores e Ingeniería S.A.S., Seguros del Estado S.A. y Compañía Afianzadora Patria S.A.S. – FIANZAS PATRIA S.A.S. deben comparecer y responder por las indemnizaciones solicitadas, pues, sólo se hacen manifestaciones genéricas de que son responsables de los perjuicios, sin que se individualice que conducta activa o pasiva es la que considera lesiva de cada una de las demandadas. Por consiguiente, deberá la parte demandante exponer con claridad y precisión, las razones por las cuales deben comparecer las demandadas en el proceso.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija las falencias aquí señaladas y aporte al Despacho los documentos requeridos, ello de conformidad con el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el cual hace remisión al C.P.C. hoy C.G.P. en lo no regulado, por lo que para efectos de inadmisión se aplica el inciso final del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de cinco (5) días Hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de los demandantes a la abogada Yennys Patricia Navarro Manchego identificada con la C.C. N° 50.996.187 expedida en Ayapel y T.P. N° 306.515 del C.S. de la J. en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad Electoral
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00052-00
Demandante	Deiver Acosta Pimienta
Demandado	Concejo Municipal de Montería

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad electoral presentado por Deiver Acosta Pimienta contra el Concejo Municipal de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

i). En el presente caso se pretende obtener la nulidad del Acta No. 180 del 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se eligió a los integrantes de las comisiones permanentes de la Corporación Concejo de Montería, esto es, donde resultaron elegidos los Concejales JOSÉ RICARDO CABRALES, DEVIER ACOSTA PIMIENTA, NELSON RIVERA PERNETT, JUAN HUMBERTO ROIS DEREIX y LUIS CARLOS LÓPEZ FUENTES, como integrantes de la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial; la elección de los Concejales JUAN DAVID RANGEL YÁÑEZ, LEONEL MÁRQUEZ, BILLY SOTO MADRID, EMILIANO PASTOR ÁLVAREZ, JOHN HOYOS DUQUE, NELSON RIVERA PERNETT y CARLOS ZAPATA, como integrantes de la Comisión Segunda Permanente de Gobierno y de Asuntos Sociales; y por último, la elección de los Concejales JOSÉ DAVID WBERTH ESCOBAR, EDER PASTRANA, ANDRÉS NEGRETE, MARÍA ANGÉLICA CORREA, LARRY NADIM GARCÍA CORREA, JAIRO LÓPEZ CABRALES, ALBERTO CUETER CHALITA, como integrantes de la Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Asuntos Fiscales.

Como puede observarse, en el acto acusado intervinieron de manera independiente los integrantes del Concejo Municipal, los cuales podrían verse afectados en una eventual decisión que acceda a las pretensiones invocadas. Por ello resulta necesario, que en aras de garantizarle el derecho de defensa y contradicción debieron ser vinculados al presente proceso por la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A. Por consiguiente, se le ordena a la parte demandante que incluya como demandados a los señores José Ricardo Cabrales, Henry Licona Pernet, Juan Humberto Rois Dereix, Luis Carlos López Fuentes, Juan David Rangel Yáñez, Leonel Márquez, Billy Soto Madrid, Emiliano Pastor Álvarez, John Hoyos Duque, Nelson Rivera Pernet, Carlos Zapata, José David Wberth Escobar, Eder Pastrana, Andrés Negrete, María Angélica Correa, Larry Nadim García Correa, Jairo López Cabrales y Alberto Cueter Chalita, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

ii). En concordancia con lo antes expuesto, y en cumplimiento del numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. se le solicita a la parte demandante que indique el lugar y dirección donde los antes mencionados recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberá indicar también sus canales digitales.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija

las falencias aquí señaladas, ello de conformidad con el inciso final del artículo 276 del C.P.A.C.A¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de 3 días Hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

¹ (...).

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00053-00
Demandante	Yaneth María Campo Rivas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, y Departamento de Córdoba
Tema	Sanción Moratoria ley

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yaneth María Campo Rivas contra la Nación — Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 15 de febrero de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo de fecha 26 de julio 2022.

Revisado el poder aportado con la demanda en medio magnético, evidencia el Despacho que el mismo está dirigido a varios abogados, entre ellos Yobany Alberto López Quintero, quien además fue el único que suscribió el documento. Poder éste que además no tiene nota de presentación personal.

Seguido al poder, se aportó pantallazo de correo electrónico, donde se evidencia que la parte demandante “**ratifica poder, a la firma de abogados -LÓPEZ QUINTERO ABOGADOS & ASOCIADOS**”, sin que en él se diga que la ratificación es para los abogados que menciona el poder que antecede.

Así las cosas, el poder aportado en medio magnético no cumple con los requisitos establecidos en el 74 del C.G.P. esto es, que tenga nota de presentación personal ante Juez, Notario o Jefe de Oficina Judicial. Tampoco puede entenderse como ratificado con el pantallazo remitido por mensaje de datos, pues, dicha ratificación va dirigida a una persona jurídica distinta de los abogados, quienes además no indican actuar en nombre de la firma, ni aportan certificado de existencia y representación de la firma.

Atendiendo lo anterior, deberá la parte demandante otorgar nuevo poder con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. y/o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, con la prevención de que se indique en el cuerpo del poder el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el que aparezca en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija las falencias aquí señaladas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de febrero de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-003-2021-00311-00
Demandante	Sol María Arcia Colón
Demandado	Municipio de Montería, Institución Educativa la Inmaculada

AUTO REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, corresponde fijar hora y fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, no obstante, una vez revisado el expediente evidencia el Despacho que no obra prueba de la existencia y representación legal de la demandada Institución Educativa la Inmaculada, razón por la cual no se tiene certeza si dicha institución pueda actuar como parte dentro del presente proceso.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante y a la demandada Institución Educativa la Inmaculada, para que remitan con destino al proceso copia del certificado de existencia y representación legal y/o documento que acredite la creación y representación de ésta última.

Una vez allegada la documental requerida, por medio de auto se fijará hora y fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante y a la demandada Institución Educativa la Inmaculada, para que se sirvan allegar con destino al proceso de la referencia copia del certificado de existencia y representación legal y/o documento que acredite la creación y representación de la demandada Institución Educativa la Inmaculada.

Hágaseles saber que, para el efecto, se les concederá el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Ana Carolina Mercado Gazabón, identificada con C.C. N° 52.715.172 y portadora de la T.P. N° 135.189 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada Municipio de Montería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario